

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
MINISTERIO DE BOSQUES Y MEDIO AMBIENTE

**PROYECTO CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN RACIONAL
DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES
DE GUINEA ECUATORIAL (C.U.R.E.F.)**

FONDO EUROPEO DE DESARROLLO – PROYECTO N° 6 - ACP-EG 020

Documento Técnico N° 13 - SUC

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE
ÁREAS PROTEGIDAS DE GUINEA ECUATORIAL**

Marzo 1998

ANTONIO MACHADO CARRILLO

INDICE DE LA MEMORIA

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. EL CONTEXTO JURÍDICO NACIONAL.....	5
2.1. EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.....	5
2.2. LA «LEY DE CAZA».....	5
2.3. LA «LEY FORESTAL».....	6
2.4. LA «LEY DE PESCA».....	7
3. ESTUDIOS PREVIOS	8
4. PLANTEAMIENTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY	10
4.1. DOCTRINA INTERNACIONAL.....	10
4.2. ENCAJE EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.....	10
4.3. ENCAJE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	12
4.4. LA CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EMPLEADAS	13
4.5. EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN	14
4.6. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	17
4.7. PROMOCIÓN INTERNACIONAL.....	17
5. EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.....	19
5.1. AJUSTE DE LÍMITES	22
5.2. COBERTURA	22
5.3. VALORES SINGULARES DE CADA ÁREA	23
6. ESTRUCTURA DE LA LEY	25
7. DOCUMENTACIÓN	26
Agradecimientos.....	27

INDICE DEL TEXTO DISPOSITIVO

PREÁMBULO.....	30
CAPÍTULO. I. DISPOSICIONES GENERALES	30
<i>Art. 1. Finalidad.....</i>	30
<i>Art. 2. Objeto.....</i>	30
<i>Art. 3. Ámbito y alcance.....</i>	30
<i>Art. 4. Directrices generales.....</i>	30
<i>Art. 5. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas.....</i>	31
CAPÍTULO. II. DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS	32
<i>Art. 6. Reserva Científica.....</i>	32
<i>Art. 7. Parque Nacional.....</i>	32
<i>Art. 8. Monumento Natural.....</i>	32
<i>Art. 9. Reserva Natural</i>	32
<i>Art. 10. Declaración</i>	32
<i>Art. 11. Señalización.....</i>	33
<i>Art. 12. Desafección.....</i>	33

CAPÍTULO. III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN	34
<i>Art. 13. Ámbito de la protección especial</i>	34
<i>Art. 14. Interés general y utilidad pública</i>	34
<i>Art. 15. Régimen de usos</i>	34
<i>Art. 16. Zonificación</i>	35
<i>Art. 17. Usos tradicionales</i>	35
<i>Art. 18. Usos prohibidos</i>	36
<i>Art. 19. Planificación</i>	37
CAPÍTULO. IV. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	38
<i>Art. 20. Principios generales</i>	38
<i>Art. 21. El Instituto Nacional de Áreas Protegidas</i>	38
<i>Art. 22. El Cuerpo de Guardería de Áreas Protegidas</i>	38
<i>Art. 23. Los Comités Asesores de Áreas Protegidas</i>	38
<i>Art. 24. Convenios de gestión concertada</i>	39
CAPÍTULO. V. MEDIOS ECONÓMICOS	40
<i>Art. 25. Medios ordinarios</i>	40
<i>Art. 26. Donaciones</i>	40
<i>Art. 27. Ámbito de influencia socioeconómica</i>	40
CAPÍTULO. VI. RÉGIMEN SANCIONADOR	41
<i>Art. 28. Responsabilidad</i>	41
<i>Art. 29. Potestad sancionadora</i>	41
<i>Art. 30. Infracciones</i>	41
<i>Art. 31. Sanciones</i>	42
<i>Art. 32. Prestaciones personales</i>	42
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	43
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	43
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	43
DISPOSICIONES FINALES	43

A N E X O :

RC-1. RESERVA CIENTÍFICA DE LA CALDERA DE LUBA.....	45
RC-2. RESERVA CIENTÍFICA DE PLAYA NENDYI.....	45
PN-1. PARQUE NACIONAL DE PICO BASILÉ	45
PN-2. PARQUE NACIONAL DE MONTE ALÉN	46
PN-3. PARQUE NACIONAL DE LOS ALTOS DE NSORK.....	46
MN-1. MONUMENTO NATURAL DE PIEDRA BERE	47
MN-2. MONUMENTO NATURAL DE PIEDRA NZAS	47
RN-1. RESERVA NATURAL DE RÍO CAMPO	47
RN-2. RESERVA NATURAL DE MONTE TEMELÓN	48
RN-3. RESERVA NATURAL DE PUNTA LLENDE.....	48
RN-4. RESERVA NATURAL DEL ESTUARIO DEL MUNI	48
RN-5. RESERVA NATURAL DE CORISCO Y ELOBEYES.....	49
RN-6. RESERVA NATURAL DE ANNOBÓN.....	49
RELACIÓN DE MAPAS:.....	50

M E M O R I A

DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS DE GUINEA ECUATORIAL

1. INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Conservación y Utilización Racional de los Ecosistemas Forestales de Guinea Ecuatorial (Proyecto CUREF, en lo sucesivo), financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo (Proyecto nº6 – ACP-EG 020), contempla en su componente «Sistema de Unidades de Conservación», la redacción de un texto de ley que establezca oficialmente el Sistema de Áreas Protegidas de Guinea Ecuatorial.

Los términos de referencia para dicha tarea se encuentran en el informe de B. Bousquet (noviembre 1997), habiéndose realizado el trabajo en el período que va del 15 de febrero al 31 de marzo de 1998. Estas fechas obedecen a la programación general del proyecto CUREF, pero existen asimismo factores de oportunidad que apoyan una iniciativa legislativa sobre áreas protegidas en estos momentos. Cabe destacar, por una parte, la clasificación de usos del suelo que está en marcha (ha de acoger y vertebrar el sistema de áreas protegidas) y el proceso de adecuación y revisión de las concesiones forestales que proceden de la anterior ley forestal.

Por otra parte, próximamente (8-10 de junio de 1998) se celebrará el denominado Proceso de Brazzaville, una magna «Conferencia sobre los ecosistemas de bosques densos y húmedos de África Central (CEFDHAC)», organizada por la UICN¹, en la que se evaluará la situación de los bosques en el año 2000 y los avances realizados por los países implicados. Este foro se considera óptimo para dar a conocer la presente iniciativa.

El presente documento constituye la memoria justificativa del texto de ley que se acompaña en forma de borrador de anteproyecto para su ulterior consideración por las Autoridades guineoecuatorianas. En esta memoria se analizan el actual ordenamiento jurídico nacional relacionado con las áreas protegidas, la doctrina internacional y los estudios previos realizados para detectar las áreas críticas para la conservación. Se explica asimismo el planteamiento del régimen jurídico específico previsto para las áreas protegidas y el diseño elegido para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que se inicia con la incorporación de trece unidades.

El texto dispositivo lo antecede un preámbulo y le acompaña un anexo en el que se declaran y establecen los límites y normas adicionales de las mencionadas 13 áreas propuestas.

¹ Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, con sede central en Gland (Suiza). Más de 70 países y aproximadamente 800 organizaciones no gubernamentales son miembros de la UICN.

2. EL CONTEXTO JURÍDICO NACIONAL

La Constitución de Guinea Ecuatorial (Ley Fundamental de fecha 15 de octubre 1991) establece en su artículo 5 la promoción del desarrollo socioeconómico de la nación como fundamento de la sociedad guineoecuatorial. A su vez, el artículo 6, determina que el Estado «velará por la conservación de la Naturaleza, el patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación», de manera que, desarrollo y conservación se perfilan como dos componentes inseparables que han de conjugarse de tal modo que el bienestar al que aspira la República sea duradero.

2.1. El Convenio sobre Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica firmado en la «Cumbre de Río» (Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo) celebrada en Río de Janeiro en 1992, y al cual se adhirió la República de Guinea Ecuatorial el 29 de noviembre de 1994, se inspira, asimismo, en este moderno principio de desarrollo. Tal es así que la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, constituyen el objetivo principal del Convenio y criterio orientador y motivo de revisión de las actuales políticas de desarrollo de la mayoría de los países.

Entre los muchos compromisos que establece el Convenio sobre la Diversidad Biológica², destacan los artículos 7a y 8a relacionados con la materia que nos ocupa:

- Cada parte, identificará los componentes de la biodiversidad que sean importantes para su conservación y utilización sostenible.
- Cada parte contratante establecerá un sistema de áreas protegidas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

2.2. La «Ley de Caza»

Ya con anterioridad, la Ley 8/1988 de fecha 31 de diciembre, reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Areas Protegidas (Ley de Caza, en lo sucesivo), estableció el ordenamiento jurídico necesario para la explotación racional de la fauna, arbitrando diversas medidas para su conservación³, entre ellas, la declaración de especies protegidas, cotos de caza, Refugios Nacionales de Caza, etc.). No obstante, a estas medidas –obviamente centradas sobre la caza– se añaden otras “zonas vedadas a la caza, denominadas áreas naturales protegidas” (art. 11.c), que van más allá en materia de protección que la mera regulación de la actividad cinegética. Aunque el cuerpo principal de esta ley se centra en la caza, su alcance, como indica el título que lleva, es algo más amplio, si bien se detectan ciertas inconsistencias en el texto que dificultan una interpretación coherente de lo pretendido por el legislador.

² Los países contratantes han de remitir a la Conferencia de las Partes un informe sobre los avances realizados en la aplicación del Convenio. Guinea Ecuatorial ha elaborado ya el borrador de dicho informe (Dirección General de Medio Ambiente, enero 1998).

³ La Ley de Caza define y entiende por conservar “el permitir que los sistemas naturales sigan su dinámica y evolución propia sin intervención humana” (art. 5), definición que se aplica mejor al concepto de “preservar”. La idea moderna de conservación (UICN, WWF & PNUD 1980) admite la intervención inteligente por parte del hombre, pero de tal manera que no se comprometa la persistencia de los sistemas ecológicos y los seres vivos.

El título III trata de las áreas protegidas que, según el artículo 16, pueden ser de cuatro tipos: Parque Nacional (art. 17), Reserva científica (art. 18), Refugio de fauna (art. 19) y Santuario de vida silvestre (art. 20). En los artículos 21 al 24 se asignan las responsabilidades de tutela y se habilita un régimen protector genérico, destacando la prohibición de colonizar o fragmentar las áreas protegidas. Asimismo, (artículo 26.2), queda claro que al Parque Nacional se le asigna un régimen cinegético especial que permite ajustar la caza a lo que disponga su propio reglamento.

En las Disposiciones Transitorias de la ley se establece una red provisional áreas protegidas (Tabla 1); es decir, que por el momento no son declaradas formalmente y el texto se refiere a éstas como "zonas". Sólo cuando cada zona o área provisional sea dotada de su correspondiente reglamento de desarrollo, quedará constituida legalmente y pasará a formar parte del Patrimonio Nacional (art. 6). Además, corresponde a estos reglamentos el determinar las medidas específicas de protección de cada área. Esto concuerda con el amplio período de *vacatio legis* de un año arbitrado para esta norma (Disposición Final Segunda).

Tabla 1. Zonas que constituyen la red provisional

Zona 1: Sur de la isla de Bioko	60.000 has
Zona 2: Pico Basilé o de Malabo	15.000 has
Zona 3: Estuario del río Campo o Ntem	20[000] has
Zona 4: Estuario del río Muni	70.000 has
Zona 5: Macizo de los montes Mitra	30.000 has
Zona 6: Monte Alén	80.000 has
Zona 7: Altos de Nsork	40.000 has
Zona 8: Isla de Annobón	1.700 has
Zona 9: Área de Ndote	Sin dato

El derecho transitorio estipula ciertas medidas cautelares de protección: prohíbe en las nueve zonas todo tipo de caza por cualquier medio (D.T. Segunda) y, en terrenos ya explotados, exige que transcurran más de 60 años desde la última corta antes de proceder a una nueva (D.T. Tercera).

De las 9 zonas de la red provisional, solo Monte Alén⁴ ha recibido posterior atención jurídica, declarándose Parque Nacional y ampliándose a 150.000 hectáreas los límites provisionales de la zona que le dio origen (Decreto 3/1997 de 14 de mayo). Cabe destacar, que en una disposición transitoria quedan anulados en el nuevo ámbito territorial todos los derechos de explotación forestal otorgados por el Estado.

2.3. La «Ley Forestal»

Guinea Ecuatorial ha revisado recientemente su legislación forestal, resultando la Ley 1/1997, de fecha 18 de febrero, sobre el Uso y el Manejo de los Bosques⁵ y su Reglamento de Aplicación, Decreto 97/1997, de fecha de 12 de agosto. Este cuerpo normativo es bastante avanzado en materia de conservación y trata de las áreas protegidas en un marco más amplio y coherente que el de la Ley de Caza de 1988. La conservación de la naturaleza es objetivo expreso de la ley (art. 1).

⁴ Monte Alén se ha beneficiado del Proyecto Regional de Conservación de los Ecosistemas de África Central (ECOFAC), financiado por la Unión Europea. También cuenta con una propuesta de Plan Rector elaborado por ECOFAC.

⁵ Ley Forestal, en lo sucesivo. Esta norma sustituye a la Ley 3/1991, de fecha 4 de abril, reguladora de la materia forestal en la República de Guinea Ecuatorial.

Se establece un sistema de clasificación y uso de la tierra que determinará los territorios de vocación forestal que pasan a constituir la Reserva Forestal Nacional, de carácter permanente, no enajenable y de dominio público (art. 5). Para estos territorios se crean dos ámbitos bien diferenciados y separados: el dominio de producción y el dominio de conservación o protección (art. 10). Ello no implica la ausencia de medidas de conservación en el dominio de producción, como es el caso de la habilitación de importantes restricciones y medidas reguladoras para la explotación (art. 47-54), o la designación de bosques de protección (art. 13, 15 etc.) en este dominio.

Corresponde a la Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra (art. 8) la clasificación de las tierras, que se ha de apoyar en un documento técnico, el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (art. 9)⁶. También corresponde a esta Comisión Nacional acordar la explotación de las canteras, bancos de arena, yacimientos fósiles y minerales y recursos hídricos que se encuentren dentro de los límites de las tierras forestales (art. 19).

La conservación de ecosistemas forestales es orientada en el título III, planteándose en el artículo 56 la necesidad de reglamentar (d) el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y (c) la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, particular del que se ocupa el presente anteproyecto.

La Administración Forestal, representada desde la última reforma orgánica de enero de 1998 por el Ministerio competente en conservación de la Naturaleza, custodia, administra y maneja los bosques así como la fauna terrestre (art. 3 de la Ley).

Por otra parte, se asigna al Cuerpo de Guardería Forestal además del control efectivo de los recursos forestales, el apoyar la vigilancia para la conservación y protección de los recursos silvestres de todo el País (art. 58), incluidas las zonas provisionales establecidas en la Disposición Transitoria de la Ley de Caza (art. 57). Dicho Cuerpo cuenta con un Reglamento Interno aprobado por Decreto nº 56/1991, de fecha 22 de julio, en el que se le encomienda, entre otras funciones, la vigilancia y control de las unidades de conservación y protección de la flora y la fauna, y el control de la caza de animales silvestres y la recolección de especímenes de la flora (art. 4).

La Ley Forestal se centra mayoritariamente en el desarrollo normativo de la producción forestal (promoción, transporte, industria, comercialización, etc.), pero establece un marco jurídico válido, aunque no suficiente, para la preservación de la biodiversidad y los aspectos conservacionistas de la gestión de la naturaleza.

2.4. La «Ley de Pesca»

Ley nº 2/1987, de fecha 16 de febrero, de Pesca de la República de Guinea Ecuatorial y su Reglamento de aplicación (Decreto nº 123/1987, de fecha 8 de octubre) habilitan la posibilidad de establecer medidas para la conservación de los recursos piscícolas (art. 9.3.(d) y 9.5) o prevenir la sobrepesca (art. 32.2), si bien, hasta el presente, no se han desarrollado medidas jurídicas en esta línea. Esta normativa se centra en la pesca y no contempla la protección de la biodiversidad marina, fluvial o lacustre por sí misma.

⁶ La Componente «Plan de Utilización de Tierras» del proyecto CUREF, trabaja en la elaboración del mapa de preclasificación de las tierras, aún en fase de borrador.

3. ESTUDIOS PREVIOS

El conocimiento de patrimonio natural de Guinea Ecuatorial es en la actualidad parcial e incompleto, y llevará aún bastante tiempo alcanzar cotas satisfactorias, dada la enorme riqueza en biodiversidad que alberga este país. No obstante, en los últimos años se han venido realizando algunos estudios sintéticos que han permitido señalar las áreas críticas de mayor interés para la conservación, constituyendo el fundamento técnico para las actuaciones jurídicas ya acometidas y para la presente iniciativa.

En los años 60, la Comisión para el Estudio de Parques Territoriales y Reservas de Caza –del Gobierno de la colonia española– propuso la creación de cuatro parques territoriales de reserva absoluta con el objeto de conservar sus recursos naturales: tres en la Región Continental (Montes Raíces, Monte Alén y Monte Frío), y uno en la Región Insular (Pico Basilé).

En 1984 el Gobierno guineoecuadoriano y la AECI (Agencia Española de Cooperación Internacional) inician un programa de cooperación para el estudio y conservación del patrimonio natural de la República. Fruto de estos trabajos es la propuesta de 9 áreas en todo el país (Castroviejo et al. 1986), que son posteriormente recogidas en la red provisional establecida por la Ley 8/1988 de Caza (ver Tabla 1).

En 1991 la UICN publica el estudio de John E. Fa financiado por el programa regional del Fondo Europeo de Desarrollo denominado «Conservación y utilización racional de los ecosistemas forestales en África Central». En este trabajo se proponen básicamente las mismas áreas ya recogidas en la Ley de Caza, con la ampliación de límites en varios casos. Solo hay discrepancia en relación a la zona 9. Ndote, que la UICN no considera y, para dar cabida a las praderas litorales características de esta región, propone una faja costera de 3 km de ancho y 1.400 hectáreas entre Bata y el río Uolo.

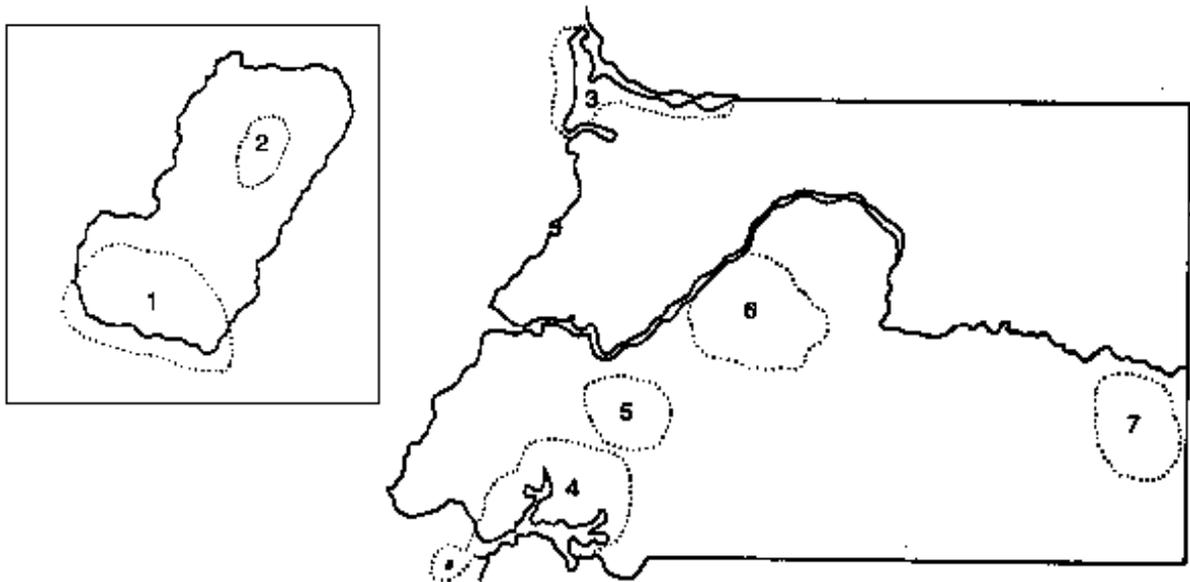
Tabla 2. Áreas críticas para la conservación (García & Eneme, 1997).

ÁREAS CRÍTICAS	SUPERFICIE (has)
1. Sur de la Isla de Bioko	84.000
2. Pico Basilé	30.000
3. Estuario del Río Campo o Ntem	99.000
4. Estuario del Río Muni	48.850
5. Macizo de los Montes Mitra	30.980
6. Monte Alen	151.600
7. Altos de Nsork	89.930
8. Área de Ndote	47.650
9. Piedra Nzas*	16.460
10. Complejo de Akuom*	11.790
11. Montes Temelón*	11.790
12. Islas de la Bahía de Corisco*	35.740

En 1995, el proyecto de cooperación EQ/96/002 de la FAO/PNUD elabora un informe «Situación actual de las áreas protegidas, Región Continental» (Eneme & Chahua, 1996) que no aporta cambios sustanciales sobre las propuestas ya hechas.

En 1997, el proyecto CUREF revisa los estudios previos y complementa la información con inventarios de campo y análisis por teledetección. Los resultados se recogen en el documento técnico 2-SUC (García & Eneme, 1997) y constituyen un diagnóstico más elaborado de las áreas críticas para la conservación. Surgen 4 nuevas áreas (señaladas con asterisco en la Tabla 2), aumentando la lista a 12 unidades, a las que habría que añadir la isla de Annobón, que, por razones contractuales, no fue considerada en dicho estudio.

Existen asimismo otros trabajos en marcha, que aunque aún no han concluido, se han tenido en consideración. Tal es el caso del Plan Rector que ECOFAC elabora para el Parque Nacional de Monte Alén, y la propuesta de planificación y establecimiento del Parque Nacional de la Caldera de Luba, elaborada por una ONG española, la Asociación Amigos de Doñana.



Áreas protegidas propuestas por la UICN

1= Sur de Bioko, 2 = Pico Basilé, 3 = Río Ntem, 4 = Estuario del Río Muni, 5 = Monte Mitra, 6 = Monte Alén y 7 Altos de Nsork. Tomado de UICN (1994). *Centres of Plant Diversity: Vol I. Europe, Africa, South West Asia and the Middle East*. WWF & UICN, Island Press.

4. PLANTEAMIENTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

4.1. Doctrina internacional

El primer Parque Nacional –creado en los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1872– se estableció de manera singular y al margen de cualquier otra consideración, pero, en la actualidad, una política de áreas protegidas no tiene sentido si no está articulada dentro de una política más general de ordenación del territorio y conservación de la biodiversidad. Las áreas protegidas se conciben como una parte integrante de la estrategia de desarrollo de un país. Así lo propone la doctrina internacional en materia de conservación en los múltiples foros donde se viene expresando: Congreso Mundial de Parques (Caracas, 1992), Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992), Comisión Mundial de Áreas Protegidas de la UICN (Skukuza 1994), Congreso Mundial de la Conservación (Montreal, 1996), etc.

La Ley Forestal (L.1/1997) es bien explícita al estipular en su artículo 14 que “las unidades que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas” se clasifican y manejan conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN). La doctrina actualizada sobre áreas protegidas de la UICN se recoge básicamente en dos documentos: «Parques para la Vida» (UICN, 1992) y «Directrices para las Categorías de Manejo de Áreas Protegidas» (UICN, 1994). En el planteamiento del presente anteproyecto se han seguido los principios y directrices contenidos en estos documentos (ver apartado 4.4) y en Lausche (1980).

4.2. Encaje en el ordenamiento territorial

“Un área protegida es una superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados, y manejada a través de medios jurídicos u otros medios eficaces” (definición de UICN, 1994).

Las unidades así concebidas constituyen una forma muy particular de uso del territorio. De hecho, un ordenamiento concienzudo del territorio de un país debería detectar aquellas zonas donde el uso óptimo a establecer, es la preservación de la biodiversidad. Ello no quiere decir, que el resto del territorio haya de ser sacrificado o explotado sin más consideraciones sobre conservación. Muy al contrario. Una red de áreas protegidas podrá garantizar la persistencia de una representación o lo más selecto de la biodiversidad del país, pero no es suficiente para conservar la infraestructura natural del territorio y que los servicios ambientales que brinda la naturaleza⁷ no se desvirtúen.

Además, las áreas protegidas no deben quedar como islas dispersas rodeadas por un mar de desolación. Para que la naturaleza funcione, es necesario que exista intercambio genético entre ellas. La doctrina internacional recomienda establecer corredores ecológicos que conecten las diferentes áreas, es decir, franjas de terreno susceptibles de ser usadas por los animales para transitar de una a otra. Solo así se puede garantizar la permanencia de la biodiversidad en las áreas protegidas a largo plazo.

⁷ Funciones tales como la depuración del aire y las aguas, reciclado natural de nutrientes, formación y retención de suelo fértil, producción de agua, etc.

El sistema de corredores ecológicos, si bien es necesario para la persistencia de la red de áreas protegidas, no puede formar parte de ella. Corresponde al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial abordar esta tarea. Por ello, el anteproyecto encomienda a la Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra que, al incorporar las áreas protegidas al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, considere los terrenos intermedios y establezca un esquema mínimo de corredores ecológicos⁸.

4.3. Encaje en el ordenamiento jurídico

Tal como quedó reflejado en el apartado 2, la materia jurídica sobre áreas protegidas se encuentra dispersa entre la Ley de Caza y la Ley Forestal, existiendo además algunas incoherencias jurídicas y técnicas que es preciso solventar. El marco conceptual y normativo que establece la Ley Forestal es el más amplio y, a falta de un código general que contemple la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales de modo global pero específico, es oportuno encajar el presente anteproyecto en el contexto de esta última ley. No obstante, algunos aspectos no forestales, como la protección de la biodiversidad marina, han de ser abordados por una norma actual sobre áreas protegidas.

En este sentido, el presente anteproyecto desarrolla y complementa la Ley Forestal, sustentándose en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial e inspirándose en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Constituye, pues, un ordenamiento específico en materia de áreas protegidas y perfectamente delimitado de los otros ordenamientos, particularmente en su aspecto productivo (forestal, cinegético o de pesquerías), sin que ello impida que opere de forma conexas con éstos (régimen administrativo, sancionador, etc.). La Ley propuesta, una vez aprobada, sustituye todo lo previamente regulado en materia de áreas protegidas.

La Ley Forestal establece un ámbito de producción y otro de protección, pero este último no lo componen exclusivamente las áreas protegidas (ver artículo 13). Existen además, y al margen de éstas, los «Bosques de Protección⁹» cuyo concepto sería perfectamente asimilable al de alguna de las categorías establecidas por UICN. Esta voluntad explícita del legislador de concebir el Sistema Nacional de Áreas Protegidas como algo especial y aparte, pero sin atribuirle todo el cometido de protección, es respetada en el presente anteproyecto. Quedan además los terrenos forestales que, sin ser asignados al «dominio de producción», no se hayan declarado específicamente como área protegida o Bosque de Protección; adquieren protección «por defecto».

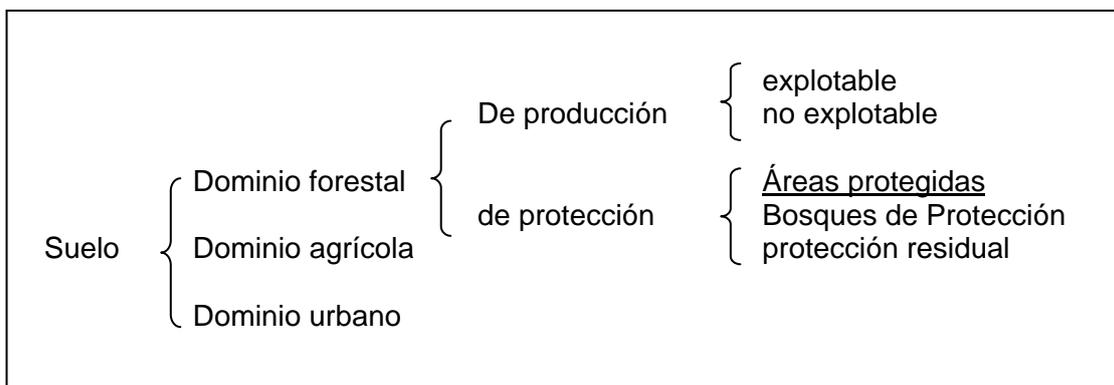
Es importante resaltar que en el «dominio de producción» también se hace conservación. Los principios de uso sostenible del bosque son de aplicación en este ámbito y existen, asimismo, numerosas restricciones (pendientes máximas, franjas en las riberas de los ríos, etc.) que delimitan zonas no explotables. Sería nefasto confundir estos hechos y pensar que una vez establecido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ya se ha cumplido con la conservación, quedando el resto del país totalmente abierto al expolio o explotación sin mayores miramientos. Precisamente, es en

⁸ El «corredor ecológico» no debe interpretarse como una categoría de clasificación de suelos. Son varias unidades (bosques, riberas de ríos, determinadas zonas agropecuarias, etc.) las que pueden ejercer la función de corredor. Lo importante, es que el tránsito de las especies no quede interrumpido por barreras artificiales o ecológicas.

⁹ «Los Bosques de Protección están destinados a la conservación de la flora, suelos y aguas, con el objeto de proteger tierras, infraestructura vial, poblados, así como garantizar el aprovechamiento de aguas para consumo humano, agrícola e industrial» (artículo 15).

el «dominio de producción» donde más esfuerzos de conservación hay que hacer para afinar y controlar las prácticas extractivas, de modo que no resulten devastadoras.

En el esquema conceptual adjunto se representan los diferentes tipos de suelos según el régimen jurídico al que pueden estar sujetos. El ámbito del anteproyecto de ley propuesto se restringe exclusivamente al sector subrayado: áreas protegidas.



4.4. La categorías de protección empleadas

El clásico sistema establecido por la UICN en 1978 para las categorías de protección ha sido revisado y simplificado recientemente –1992–, en el último Congreso Mundial de Parques Nacionales y Áreas Protegidas. De las 10 categorías clásicas, se ha pasado a 6, jerarquizadas de menor a mayor nivel de intervención humana. Éstas son:

Categoría I	Protección integral
Categoría II	Conservación de ecosistemas; turismo
Categoría III	Conservación de características naturales
Categoría IV	Conservación a través de manejo activo
Categoría V	Conservación de paisajes terrestres y marinos
Categoría VI	Utilización sostenible de ecosistemas naturales

El nombre atribuido a cada categoría es opcional, aunque existe una cierta tradición en designar como «Parque Nacional» a las de la categoría 2, vincular el concepto de «reserva» a la 1 ó 4, hablar de «monumentos» en la 3, y emplear el término de «paisaje protegido» para la 5.

Lo importante en el sistema UICN son los objetivos principales de gestión, expresados arriba de manera sintética (c.f. UICN, 1994). Cabe destacar además, que estas unidades pueden complementarse con objetivos secundarios (investigación, educación, etnografía, etc.), aunque lo que las segrega, sean los primarios. Tampoco se exige que el 100% del área esté dedicada al objetivo primario –se acepta hasta un 75%–, lo que introduce cierta flexibilidad para adaptar el sistema a situaciones locales.

Hemos descartado la categoría V –paisaje protegido, de componente cultural– por no ser de utilidad en el contexto de Guinea Ecuatorial, así como la categoría VI (Áreas de uso múltiple), ya que, por su definición –su objetivo primario es la utilización de los recursos– caerían en el ámbito del «dominio de producción». El Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Guinea Ecuatorial lo compondrán cuatro categorías:

- Reserva Científica (categoría I)
- Parque Nacional (categoría II)
- Monumento Natural (categoría III)
- Reserva Natural (categoría IV)

El modelo de Parque Nacional –categoría II– escogido es concorde con la definición adoptada en la X Asamblea General de la UICN, en Nueva Delhi. Ello hará posible que, una vez instalados y en funcionamiento, los parques nacionales de Guinea Ecuatorial pasen a engrosar la lista oficial de Parques Nacionales de las Naciones Unidas. Los parques así concebidos están fuertemente orientados al disfrute público.

La categoría IV es compatible con un aprovechamiento moderado y endógeno de recursos que en ningún caso podrá ser objetivo primario del área. No obstante, ello ha permitido incorporar como objetivo secundario la conservación de los usos tradicionales de la población rural guineoecuatorial, directamente vinculados a la vida en el bosque o en el litoral. Las múltiples formas de aprovechar los productos vegetales o animales constituyen un recurso cultural y técnico que es frecuentemente pasado por alto, y un modo de manejar el hábitat que interesa conservar y estudiar en profundidad.

El saber acumulado sobre el empleo de plantas medicinales y otros aspectos aplicados etnológicos son motivo de atención específica por parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que otorga especial importancia a la biodiversidad como recurso tecnológico y patrimonio del país que la atesora.

4.5. El régimen de protección

La Ley de Áreas Protegidas, una vez aprobada, establece un régimen especial de protección para los terrenos o superficies marinas incluidos en el SNAP. No obstante, se habilita la posibilidad de que en determinadas áreas la protección se extienda fuera de sus límites sobre una franja externa o zona tampón, con el objeto de evitar impactos negativos sobre los valores protegidos. Para las áreas terrestres se establece de forma genérica una zona tampón periférica de 1 km de ancho en la que no se deben permitir cambios de régimen de uso de suelo desde el dominio forestal al dominio agrícola (Disposición Adicional Cuarta).

El régimen de protección es coherente y respetuoso con los regímenes sectoriales que afectan al aprovechamiento de recursos vivos, en particular con el forestal, el cinegético y pesquero. Estos regímenes siguen operando en sus respectivos ámbitos, que incluye a las áreas protegidas, pero, eso sí, supeditados a la finalidad de protección. Quiere esto decir que, en caso de conflicto o contradicción dentro del límite de las áreas protegidas, el régimen protector de la ley propuesta tiene prevalencia sobre los demás.

La fuerza del nuevo régimen protector se centra en cuatro principios básicos. En las áreas protegidas :

- no se abren nuevos viarios para evitar la fragmentación,
- no se consolida nueva propiedad,
- no se explota madera comercialmente, y
- no se caza ni pesca, salvo en las Reservas Naturales (solo de subsistencia).

El rigor de la protección es más estricto en la categoría I (Reserva Científica) y decrece hasta la categoría IV (Reserva Natural), según se puede ver en el resumen de la Tabla 3. En algunas reservas naturales existen poblados en su interior, y la norma habilita el establecer zonas donde se pueden practicar los usos y aprovechamientos tradicionales, reconociendo así el derecho consuetudinario existente y que respeta la propia Ley Fundamental. En ocasiones, las formas tradicionales de vida constituyen un recurso etnológico de alto valor (medicina tradicional, artesanía, etc.) y su conservación se acepta como objetivo secundario del área protegida.

En los parques, reservas científicas y monumentos, los usos extractivos, aunque tradicionales, deben tender a desaparecer. Eventualmente, tales usos serán objeto de regulación en vez de prohibición, dando así una salida válida a los intereses de la población local sin perjudicar los valores a proteger. Será en el momento de planificar el área protegida cuando haya que estudiar sus características y circunstancias en detalle para ajustar la zonificación y normas de uso a las necesidades reales. Este planteamiento sigue la doctrina internacional.

Tabla 3. Usos compatibles en las áreas protegidas, según categorías

U s o s	Reserva Científica	Parque Nacional	Monumento Natural	Reserva Natural
Apertura de pistas/ carreteras	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Vivienda	Excepcional	Prohibido	Prohibido	Reglada
Canteras y minas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Aprovechamiento de madera	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Subsistencia
Recolección de frutos, etc.	Prohibido	Prohibido	Subsistencia	Subsistencia
Cultivos agrícolas	Prohibidos	Excepcional	Excepcional	Subsistencia
Caza	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Subsistencia
Pesca	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Subsistencia
Acceso público	Controlado	Gestionado	Libre /control	Libre
Turismo	Controlado	Promovido	Libre /control	Libre
Investigación	Prioritaria	Controlada	Controlada	Libre

Según la Ley Forestal, toda la Reserva Nacional Forestal es de dominio público. No obstante, se establece la posibilidad de expropiar los bienes inmuebles –si los hubiere¹⁰– cuando los intereses privados resultasen lesivos para los intereses públicos y no se llegara a un acuerdo para evitarlo.

En concordancia con la Ley Forestal, en las áreas protegidas no se admite la explotación forestal y, consecuentemente, no se pueden realizar contratos de arrendamiento con esta finalidad. Con todo, podrían darse situaciones contrarias a esta idea en aquellas áreas protegidas que cuentan con una concesión previa a su establecimiento, si bien la nueva Ley Forestal (Disposición Transitoria Segunda) exige y da un plazo de 6 meses a los propietarios de concesiones para acomodar el estado

¹⁰ Se podría dar el caso en relación a algunas «Reservas de Poblado» (establecidas según el artículo 106 de la Ley 2/1984 y 5 y 8 de la Ley de Propiedad de 1948), o de algunas propiedades registradas en tiempo de la Colonia, y cuya legitimidad no está del todo aclarada.

legal de sus concesiones a la nueva normativa. Esta es una circunstancia muy oportuna para evitar incluir terrenos protegidos en los contratos revisados. En cualquier caso:

- Si la concesión ha expirado su plazo o ha incumplido los requisitos previstos por la legislación forestal, siendo estos causa de nulidad según el artículo 45.c, quedan declaradas nulas *ex lege*.
- Si los contratos de arrendamiento están legítimamente constituidos y en vigencia, serán modificados los linderos de la concesión de modo que el área protegida quede excluida, otorgándose al concesionario un aprovechamiento equivalente u otro modo pactado de compensación.

Para combinar la protección con los intereses o necesidades de uso en un área dada, se divide ésta en diferentes zonas. El sistema de zonificación establecido es común para todas las áreas, pero el tipo de zonas empleados y su proporción variará de una a otra área protegida según su categoría y características peculiares.

- Zona Restringida: acceso limitado a gestores y científicos
- Zona Abierta: acceso libre pero sin empleo de maquinaria o vehículos
- Zona Tradicional: habitación y aprovechamiento con métodos tradicionales, eventualmente regulados
- Zona Especial: para infraestructura del área protegida o instalaciones singulares de interés para el área.

En la «Zonas Tradicional» cabe el aprovechamiento de los recursos naturales según es costumbre y empleando solo métodos tradicionales, tratándose de una cesión de uso en la misma línea que establece la Ley Forestal (artículo 12 b) para los «bosques comunales». Esta zona está concebida sobre todo para las Reservas Naturales, donde la presencia y ocupación humanas no es contradictoria con la finalidad de la categoría. Su empleo en Parques y Monumentos debe evitarse, pero es posible incluirla en la zonificación, aunque con carácter excepcional y tendencia a desaparecer. En cualquier caso, la caza y pesca, aún de subsistencia, sólo está permitida en Zona Tradicional dentro de las Reservas Naturales¹¹.

Por lo general, junto a las áreas protegidas suelen existir terrenos forestales con características ecológicas similares, aunque no tan bien conservados. Es en ellos donde la población local habrá de buscar su carne de monte. La caza tradicional de “subsistencia doméstica” (Ley de caza, artículo 41), solo se contempla en las Reservas Naturales y con la posibilidad de ser reglada por la Administración del área para evitar el deterioro de las poblaciones o los hábitats.

En concordancia con la Ley de Caza (art. 11 c) las áreas protegidas han de actuar como centros de salvaguarda de la caza, de manera que los animales se dispersen desde ellas hacia fuera de modo natural, repoblando y manteniendo las poblaciones que son aprovechadas y que, si todo el territorio fuese abierto a explotación cinegética, correrían el riesgo de ser esquilmas o, incluso extinguirse, como ya ha ocurrido con

¹¹ Una importante excepción lo constituye la Reserva Científica de la Caldera de Luba, donde se ha habilitado una Zona Tradicional especial para albergar al poblado de Ureka.

algunas especies¹². Es importante explicar esta filosofía a la población local de manera que vean las áreas protegidas como garantía de la permanencia de la caza en su país.

Cualquier complemento o excepción al régimen de protección se incluye como «Norma Adicional» en el anexo a la Ley, al tratar cada área en particular. Así, por ejemplo, se prevé una Zona Especial para la ciudad de Cogo en la Reserva Natural del Estuario del Muni, u otra en el Parque Nacional de Pico Basilé para albergar las instalaciones de televisión que allí existen.

4.6. La organización administrativa

El anteproyecto de Ley adopta el principio de unidad administrativa en materia de áreas protegidas. Esto quiere decir, que debe haber un único organismo responsable y especializado en la tutela y gestión de las áreas protegidas.

En estos momentos, Guinea Ecuatorial está revisando sus estructuras administrativas y no sería oportuno conculcar tal proceso desde una ley sectorial. Por ello, el modelo propuesto –similar al existente en países vecinos– no es de implantación inmediata, y en tanto se dota de recursos y se desarrolla reglamentariamente, seguirán siendo responsables del SNAP las unidades administrativas que plantea la actual Ley Forestal: La Dirección General de Medio Ambiente y el Cuerpo Especial de la Guardería Forestal, ambos pertenecientes al Ministerio competente en conservación de la Naturaleza (ver Disposición Transitoria Segunda).

El modelo propuesto plantea la creación de un organismo autónomo dependiente del ministerio responsable en materia de conservación de la Naturaleza (i.e. Ministerio competente en conservación de la Naturaleza). El Instituto Nacional de Áreas Protegidas (INAP) debe contar además con una guardería especializada en la salvaguarda, control, gestión, vigilancia y monitoreo de los recursos naturales de las áreas protegidas así como en el control y atención de visitas en las mismas. Podría constituirse como una rama especializada de la Guardería Forestal, pero por razones técnicas de eficiencia y coordinación administrativa es preferible que se configure como un cuerpo autónomo vinculado directamente al INAP.

Asimismo, y siguiendo la doctrina internacional, se da participación a la población local en los asuntos que conciernen a la gestión de las áreas protegidas. Esta participación se articula a través de un Comité Asesor por cada área protegida, en el que se integran las autoridades locales y representantes de la población vinculada al área. Su labor es de colaboración con miras a facilitar la gestión del área, sin que recaiga en ellos funciones decisorias fundamentales. A efectos administrativos, dichos Comités Asesores quedan adscritos al Ministerio competente en conservación de la Naturaleza.

También se asigna al Comité Nacional de Protección del Medio Ambiente (establecido por Decreto Ley 6/1990 de fecha 22 de agosto) una nueva función, relacionada con el seguimiento de la Red Nacional de Áreas Protegidas.

4.7. Promoción internacional

A nivel internacional existen varios convenios directamente vinculados a la protección del territorio o de las especies, que promueven la conservación local a la vez que facilitan la cooperación y solidaridad internacional entre los países. El contar con áreas protegidas con designación o reconocimiento internacional ha pasado a ser un

¹² Búfalo de selva y jabalí de selva en la isla de Bioko, por ejemplo.

motivo de legítimo orgullo para los gobiernos responsables y, a menudo, también ha contribuido a facilitar las ayudas y colaboración internacional en los costes de conservación.

Tales son los casos del «Convenio sobre Patrimonio Mundial» (París, 1972) y del Programa «El Hombre y la Biosfera (MAB)» patrocinados por la UNESCO, y del «Convenio relativo a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas», hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971,. Sin embargo, entendemos que primero es necesario establecer un régimen de protección sobre las áreas candidatas y, una vez puesto en aplicación, es cuando procede tramitar los expedientes de incorporación o reconocimiento. En las Disposiciones Finales se dan instrucciones para proceder así en tres casos:

- El Parque Nacional de Monte Alén, en su nueva configuración, y por su condición de refugio y reducto pleistocénico de la biodiversidad ecuatorial africana, puede ser considerado un buen candidato a engrosar las listas de Sitio Natural del Patrimonio Mundial, de acuerdo con el Convenio de París.
- En Bioko coexisten ecosistemas singulares de pluvisilva en estado natural y en diversos grados de ocupación y explotación (forestal, agrario, habitación, etc.), lo que favorece los estudios comparados que promueve el Programa MAB. En base a ello, la isla de Bioko puede ser promovida como Reserva de la Biosfera, constituyendo el Parque Nacional de Pico Basilé y la Reserva Científica de la Caldera de Luba los dos núcleos centrales de la futura Reserva MAB¹³.
- La Reserva Natural del Estuario del Muni reúne en principio características ecológicas y los valores ornitológicos necesarios para ser reconocida como sitio de importancia internacional. Los países que se adhieren al Convenio de RAMSAR han de proponer un área en el momento de su adhesión, y el Estuario del Muni podría ser ésta.

¹³ Existe un antecedente similar y próximo en España. La totalidad de la isla de Lanzarote (825 km², 37.000 habitantes), en el archipiélago canario, ha sido declarada Reserva de la Biosfera y constituye un importante atractivo para el turismo que se desarrolla en ella. También el archipiélago de Boloma-Bijagós, en Guinea Bissau es Reserva de Biosfera desde mayo de 1996.

5. EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) concebido es un sistema abierto al que podrán ir incorporándose nuevas áreas en el futuro. Por lo pronto, en un anexo del anteproyecto de Ley se incluyen la única área protegida actualmente existente en Guinea Ecuatorial (Monte Alén, aunque ampliado) y doce unidades más: 2 en la isla de Bioko, 8 en la región continental, más Corisco y Elobeyes, y Annobón.

Tabla 4. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas

DENONIMACIÓN	CÓDIGO	EXTENSIÓN
Reserva Científicas		51.500 has
• R.C. de la Caldera de Luba	RC – 1	51.000 has
• R.C. de Playa Nendyi	RC – 2	500 has
Parques Nacionales		303.000 has
• P.N. de Pico Basilé	PN – 1	33.000 has
• P.N. de Monte Alén	PN – 2	200.000 has
• P.N. de los Altos de Nsork	PN – 3	70.000 has
Monumentos Naturales		39.000 has
• M.N. de Piedra Bere	MN – 1	20.000 has
• M.N. de Piedra Nzaz	MN – 2	19.000 has
Reservas Naturales		192.500 has
• R.N. de Río Campo	RN – 1	33.000 has
• R.N. de Monte Temelón	RN – 2	23.000 has
• R.N. de Punta Llende	RN – 3	5.500 has
• R.N. del Estuario del Muni	RN – 4	60.000 has
• R.N. de Corisco y Elobeyes	RN – 5	48.000 has
• R.N. de Annobón	RN – 6	23.000 has
T o t a l		586.000 has

Tabla 5. Distribución de superficies protegidas por distritos (has)

Provincia o Distrito	Reservas Científicas	Parques Nacionales	Monumentos Naturales	Reservas Naturales	T o t a l
Bioko Norte		33.000			33.000
Bioko Sur	51.000				51.000
Bata				33.000	33.000
Mbini		51.000		5.500	56.500
Cogo	500	42.000		50.000	92.500
Niefang		33.500			33.500
Evinayong		73.500			73.500
Micommeseng				13.000	13.000
Añisoc			13.000	10.000	23.000
Akonibe		28.500	19.000		47.500
Nsoc-Nsomo			7.000		7.000
Nsork		41.500			41.500
Corisco & E.				1.795	1.795
Annobón				2.088	2.088
T o t a l	51.500	303.000	39.000	115.383	508.883

Este conjunto de 13 áreas protegidas constituye un esqueleto mínimo básico cuya preservación puede garantizar la infraestructura natural básica del país. El total del SNAP supone el 18,5 % del territorio terrestre de la República: el 43,3% en Bioko y el 16,5% en la Región Continental. En la Tabla 5 se incluye un desglose de las superficies protegidas según provincias (Región insular) o distritos.

5.1. Ajuste de límites

Los límites establecidos para las áreas propuestas no coinciden en todos los casos con los de las zonas provisionales previamente señaladas por la Ley de Caza o en los estudios de áreas críticas para la conservación (ver apartado 3). Los nuevos límites se han ajustado a las necesidades de gestión (evitar concesiones o zonas conflictivas, buscar linderos fáciles de reconocer, etc.) o a la coherencia ecológica del área. Así, por ejemplo, algunas zonas emplazadas a media ladera se han extendido hasta la línea de división de aguas para englobar la cuenca o subcuenca hidrográfica, de modo que no puedan recibir impactos negativos procedentes de aguas arriba.

La zona provisional de Monte Mitra se ha incorporado al Parque Nacional de Monte Alén, pues reúne características similares y no se justifica crear otra unidad de gestión, sino consolidar la ya existente. Además, el nuevo área resultante Alén-Mitra se ha ensanchado un poco hacia el sur para completar algunas cabeceras de las cuencas que regulan el estuario, protegiendo así a la Reserva Natural del Estuario del Muni.

La zona provisional de Ndote ha sido reducida notablemente ya que el objeto primario de protección son las playas, dunas, praderas y bosques litorales, que no se extienden más allá de 2-3 km hacia el interior. El resto del área originalmente propuesta ha sido históricamente explotada y cae dentro de una concesión forestal que está elaborando un programa de gestión integrada con importantes consideraciones de conservación. No se justifica eliminar dicha concesión. Al área resultante se le ha aplicado el nombre de un topónimo local, Punta Llende.

También las zonas provisionales de los Altos de Nsork y de Río Campo han experimentado un recorte sustancial. En el primer caso por razones de calidad del recurso y por concurrir expectativas de explotación comercial del bosque. En el segundo caso –Río Campo–, se estimó necesario dejar fuera suficiente territorio cinegético para permitir el suministro de carne de monte a Bata, máxime cuando la otra zona proveedora, Mitra, se ha sustraído a dicho uso.

El único área añadida a las anteriormente propuestas o estudiadas, es el pequeño enclave de Playa Nendyi, en el extremo suroccidental del país. Se trata de una pequeña playa cerrada y aislada de alta importancia para el desove de tortugas.

5.2. Cobertura

Desde el punto de vista de la cobertura del SNAP, todas las áreas críticas para la conservación de la biodiversidad detectadas en los estudios previos (ver Tabla 1) se encuentran incluidas en la propuesta. Los diferentes hábitats y tipos de comunidades registrados para Guinea Ecuatorial están representados en uno o más áreas protegidas (Tabla 6). Asimismo, las especies animales catalogadas como amenazadas según la UICN¹⁴ cuentan al menos con un área protegida donde habitar. Bajo ambas ópticas, se puede considerar el sistema propuesto como razonablemente completo.

¹⁴Para Guinea Ecuatorial figuran 19 especies de vertebrados como amenazadas: 12 mamíferos (elefante, manatí, gorila, chimpancé, dril, colobo negro, mono de Preuss, mono cola roja, una musaraña, dos ardillas y un murciélago), 4 aves (picatartes, el miopito de Bioko y dos pelecaniformes más), la tortuga verde y la carey, y la rana Goliat (UICN, 1996).

Tabla 6. Cobertura de hábitats por parte del SNAP

TIPO DE HÁBITAT	REPRESENTACIÓN
Aguas marinas libres	Corisco & Elobeyes y Annobón
Comunidades bentónicas	Corisco & Elobeyes y Annobón
Formaciones de coral	Corisco & Elobeyes y Annobón
Estuarios	Estuario del Muni y Río Campo
Manglar	Estuario del Muni y Río Campo
Playas de arena	Annobón, Corisco y Elobeyes, Caldera de Luba, Río Campo, Playa Nendyi y Punta Llende
Dunas litorales	Annobón y Punta Llende
Ríos	Todas menos Playa Nendyi
Lagunas y vegetación hidrofítica	Caldera de Luba y Annobón
Pantanal	Estuario Muni, Río Campo y Piedra Nzas
Matorral semiárido	Annobón
Praderas litorales	Punta Llende
Praderas de cumbre	Pico Basilé y Caldera de Luba
Cerros cúpula	Piedra Bere y Piedra Nzas
Cuevas	Monte Alén y Monte Temelón
Bosque litoral	Río Campo, Punta Llende y Estuario Muni
Bosque monzónico	Caldera de Luba
Bosque ecuatorial húmedo	Caldera de Luba, Monte Alén, Temelón y Piedra Nzas, Piedra Bere, Altos de Nsork, Muni y Punta Llende y Río Campo
Bosque húmedo montano	Pico Basilé, Caldera de Luba y Monte Alén
Bosque de Araliáceas	Pico Basilé y Caldera de Luba
Bosque secundario o "bicoro"	En todas menos en Playa Nendyi

5.3. Valores singulares de cada área

Se relacionan de forma sucinta los valores objetivos que contiene cada área protegida, destacándose aquéllos que son singulares en alguna medida. Recuérdese que además del valor de su contenido, un área protegida tienen un valor estratégico en el territorio al formar parte de un sistema o infraestructura natural más general, contribuyendo así al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

REGIÓN INSULAR

Reserva Científica de la Caldera de Luba

Caldera volcánica; bosque monzónico (única representación), ecuatorial húmedo y bosque de Araliáceas. Alta biodiversidad. Zona de cría de 4 especies de tortugas. Presencia de endemismos insulares. Máxima concentración de primates. Cascadas.

Parque Nacional de Pico Basilé

Cono volcánico, coladas de flujo; bosque ecuatorial húmedo, bosque de Araliáceas y praderas de cumbre con elementos afro-montanos. Hábitat del zoosterópido endémico. Riqueza de epífitas. Aporte de recursos hídricos para la población insular. Fuente termal.

Reserva Natural de Annobón

Isla volcánica. Endemismos insulares (17 plantas, 1 gecko, etc.); playas y arrecifes y fondos marinos; ballenas. Vegetación herbácea característica en zona semiárida.

REGIÓN CONTINENTAL

Reserva Científica de Playa Nendyi

Playa aislada, importante para desove de tortugas marinas.

Parque Nacional de Monte Alén

Macizo montañoso con las máximas alturas de la Región Continental. Centro de biodiversidad. Gran zona de bosque ecuatorial húmedo y montano en *continuum naturalis* (bosque primario). Ríos y cascadas. Principal refugio de megafauna – elefante, búfalo, gorila, etc.– en el país (60% de la fauna); 260 especies de aves, 56 de reptiles, aprox. 50 de anfibios y 62 peces.

Parque Nacional de los Altos de Nsork

Segunda extensión importante de bosque ecuatorial primario en *continuum naturalis* (sin fragmentar); elementos florísticos gaboneses. Concentración importante de fauna (completa). Centro de biodiversidad (refugio pleistocénico).

Monumento Natural de Piedra Bere

Bosque montano. Cerros cúpula y vegetación asociada. Vistas panorámicas.

Monumento Natural de Piedra Nzaz

Bosque ecuatorial con zonas inundables. Cerros cúpula y vegetación asociada. Cuevas. Grandes colonias de murciélagos. Zona con valores etnográficos.

Reserva Natural del Río Campo

Playas y sistemas dunares y herbosos litorales. Bosque litoral y bosque ecuatorial húmedo de componente florística camerunés. Mangle y estuario. Hábitat de hipopótamos, leopardo y rana Goliat. Abundancia de ríos.

Reserva Natural de Monte Temelón

Uno de los pocos residuos de bosque ecuatorial primario (y zona a recuperar) con fauna en el sector noreste del país. Hay cocodrilo de morro estrecho y rana Goliat.

Reserva Natural de Punta Llende

Bosque litoral y praderas con fauna singular asociada (i.e. antílope jeroglífico); única zona de megafauna en litoral. Playa y vegetación sabulícola. Desove de tortugas marinas.

Reserva Natural del Estuario del Muni

El mejor manglar del país. Zona de reproducción de especies de interés pesquero (incl. crustáceos). Avifauna riparia. Principal hábitat del manatí. Presencia de mangabei de boina roja.

Reserva Natural de Corisco y Elobeyes

Islas de origen continental; playas de sílice. Fondos marinos sobre plataforma; corales y praderas de fanerógamas marinas. Colonias de aves marinas. Ruinas históricas.

6. ESTRUCTURA DE LA LEY

PREÁMBULO

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1. Finalidad
- Art. 2. Objeto
- Art. 3. Ámbito y alcance
- Art. 4. Directrices generales
- Art. 5. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Capítulo II. DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

- Art. 6. Reserva Científica
- Art. 7. Parque Nacional
- Art. 8. Monumento Natural
- Art. 9. Reserva Natural
- Art. 10. Declaración
- Art. 11. Señalización
- Art. 12. Desafección

Capítulo III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

- Art. 13. Ámbito de la protección especial
- Art. 14. Interés público
- Art. 15. Régimen de usos
- Art. 16. Zonificación
- Art. 17. Usos tradicionales
- Art. 18. Usos prohibidos
- Art. 19. Planificación

Capítulo IV. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Art. 20. Principios generales
- Art. 21. El Instituto Nacional de Áreas Protegidas
- Art. 22. El Cuerpo de Guardería de Áreas Protegidas
- Art. 23. Los Comités Asesores de Áreas Protegidas
- Art. 24. Convenios de gestión concertada

Capítulo V. MEDIOS ECONÓMICOS

- Art. 25. Medios ordinarios
- Art. 26. Ayuda externa
- Art. 27. Áreas de influencia socioeconómica

Capítulo VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

- Art. 28. Responsabilidad
- Art. 29. Potestad sancionadora
- Art. 30. Infracciones
- Art. 31. Sanciones
- Art. 32. Prestaciones personales

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

7. DOCUMENTACIÓN

Abaga Edjang, F. (1996). Guinea Ecuatorial. Informe de desarrollo humano, 1996. PNUD.

Bousquet, B. (1997). Guinee Equatoriale. Montpellier: SECA para Ministerio de Pesca y Forestal & Union Europeenne.

Castroviejo, J. (1994). Estudio sobre la zonificación y uso múltiple de las áreas protegidas de la isla de Bioco. Oslo: Forindeco.

Cayuela, N. (1997). Anthropologie: étude à Monte Alen. Canopée, Bulletin Sur L'Environnement En Afrique Centrale, 10, 11.

Collins, H. M., Harcourt, C. H., & Sayer, J. E. (1992). The conservation atlas of tropical forests: Africa. London: MacMillan Press Ltd.

de Klemm, C., & Shine, C. (1993). Biological diversity conservation and the law. Legal mechanisms for conserving species and ecosystems. Gland: IUCN- The World Conservation Union.

Dirección General de Medio Ambiente. (1998). Informe interino del país a la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica. Malabo: República de Guinea Ecuatorial. Ministerio competente en conservación de la Naturaleza.

Edjang Avoro, L. M. (1997). Adquisición, tenencia y uso de tierras en Guinea Ecuatorial. (Report No. Fondo Europeo de Desarrollo, proyecto nº 6 -ACP-EG 020). Bata: Ministerio de Pesca y Forestal y Proyecto CUREF.

Eneme, F., & Chahua, M. (1996). Situación actual de las áreas protegidas, Región Continental. Proyecto de cooperación EQ/96/002 de la FAO/PNUD

Esono Mba, F. (1997). Area Protegida del Sur de la Isla de Bioko. Zonificación ecológica y delimitación. Malabo: Asociación Amigos de Doñana.

Gabinete de Planificación Forestal. (1993). Legislación forestal y de conservación de la naturaleza en Guinea Ecuatorial. Malabo: Ministerio de Agricultura y Forestal.

García, J. E. (1997). Informe intermedio Componente Sistema Nacional de Unidades de Conservación. (Report No. Fondo Europeo de Desarrollo, proyecto nº 6 -ACP-EG 020). Bata: Ministerio de Pesca y Forestal y Proyecto CUREF.

García, J. E., & Eneme, F. (1997). Diagnóstico de las áreas críticas para la conservación. (Report No. Fondo Europeo de Desarrollo, proyecto nº 6 -ACP-EG 020). Bata: Ministerio de Pesca y Forestal y Proyecto CUREF.

GRETEL. (1986). La forma de las leyes. 10 estudios de técnica legislativa. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A.

- Juste B., J. (1993). Principales ecosistemas terrestres y usos tradicionales y comerciales de sus recursos naturales. Proyecto de conservación y manejo de los recursos naturales, Guinea Ecuatorial. Oslo: Forindeco.
- Lausche, B. J. (1980). Guidelines for protected areas legislation. No. 16. IUCN Environmental Policy and Law Papers. IUCN – UNEP, 108 pp.
- MacKinnon, J., & MacKinnon, K. (1986). Manejo de áreas protegidas en los trópicos. Gland: UICN.
- Riaza, A., Martínez Torre, M. L., Ramón Lluch, R., Alonso, J., & Heras, P. (1988). Evolution of equatorial vegetation communities mapped using Thematic Mapper images through a geographical information system (Guinea, Equatorial Africa). Int. J. Remote Sensing, 19(1), 43-45.
- Robinson, R. (1995). African Heritage 2000: the future of protected areas in Africa. Pretoria: National Parks Board.
- Stuart, S. N., & Adams, R. J. (1990). Biodiversity in Sub-Saharan Africa and its islands: conservation, management and sustainable use. Gland: UICN.
- UICN. (1993). Perfil Ambiental: Guinea Ecuatorial. Gland: UICN.
- UICN. (1992). Protected areas of the World: A review of national systems. Vol III. Afrotropical. Cambridge: Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación.
- UICN (1996). 1996 IUCN Red List of threatened Animals. The IUCN Species Survival Commission. Gland: IUCN

-- o o --

Hecho en Bata, marzo de 1998

Dr Antonio Machado Carrillo¹⁵

Consultor
Calle Chopín 1
38208 La Laguna, Tenerife, España
E-mail: machado@nexo.es y fax +34-22-632614

A G R A D E C I M I E N T O S

El consultor desea expresar su sincero agradecimiento a las autoridades y técnicos guineoecuatorianos y a los compañeros del Proyecto CUREF por la colaboración y apoyo recibidos durante la elaboración del presente trabajo; en particular a D. Frank Stenmans, D. Jaime Malonga, D. Juan Enrique García, D. Fidel Esono, D. Jesús Mbá, D. Vicente Micha y D. Nicanor Ona. Su gratitud, asimismo, a D. Alejandro Lago (Cónsul General de España), D. Luis Arranz (Proyecto ECOFAC), D. Carlos Franco (PNUD) y D. José Luis Márquez (Centro Cultural Hispano-Guineano).

¹⁵ El Dr Machado es Eurobiólogo, Presidente del *European Centre for Nature Conservation (ECNC)* y miembro de la Comisión Mundial de Áreas Protegidas de la UICN.

Borrador de texto de ANTEPROYECTO DE LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS

PREÁMBULO

La biodiversidad, entendida como la variabilidad y conjunto de genes, especies y ecosistemas de una región dada, se está reduciendo a escala de todo el planeta y ha de ser conservada tanto por razones ecológicas como por su interés para el bienestar del hombre. La biodiversidad tiene valor ecológico, genético, social, económico, científico, educacional, cultural, recreativo y estético.

La conservación de la biodiversidad es pues un reto común de toda la humanidad y la República de Guinea Ecuatorial asume solidariamente su cuota de responsabilidad en dicha tarea al sumarse, el 29 de noviembre de 1994, al conjunto de Estados soberanos adheridos al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Entre otras disposiciones, el Convenio insta a las partes contratantes a establecer un sistema de áreas protegidas donde se tomen medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

Ya con anterioridad, la Ley 8/1988 de fecha 31 de diciembre, reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Areas Protegidas de Guinea Ecuatorial estableció una red provisional de áreas protegidas que no llegó a consolidarse ulteriormente, con la salvedad del Parque Nacional de Monte Alén. Más recientemente, la Ley 1/1997, de fecha 18 de febrero, sobre el Uso y el Manejo de los Bosques incorpora a su ámbito las áreas protegidas, dando instrucción concreta de que se establezca un Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Inspirada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y siguiendo la doctrina internacional –particularmente las directrices de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN)–, la presente Ley crea e inicia el Sistema Nacional de Áreas Protegidas con la incorporación de trece unidades descritas en su Anexo, a registrar en el Sistema Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra. En este sentido, una gran parte de esta ley ha de considerarse como desarrollo de la Ley 1/1997, en cuyo contexto jurídico se integra, pero es su vocación el constituirse en régimen específico sobre áreas protegidas, viniendo a sustituir y complementar todo lo hasta ahora regulado sobre esta materia.

Las áreas protegidas quedan insertas en el dominio forestal de protección, y en ellas, todos los ordenamientos sectoriales quedan subordinados a esta finalidad. En el capítulo II, la ley establece y define cuatro categorías de áreas protegidas en función de sus objetivos de gestión, concretando el procedimiento para su declaración y desafección. En el capítulo III se desarrolla el régimen de protección especificándose los usos permitidos y prohibidos en las áreas protegidas, con particular atención a los

usos tradicionales. Se crean los Planes Rectores como instrumentos técnico-jurídicos de planificación del uso y gestión de las áreas protegidas, así como el modelo de zonificación a emplear.

El capítulo IV está dedicado a la organización administrativa y comprende la creación de un órgano autónomo y un cuerpo de guardería específico para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se concede especial atención a los convenios de gestión concertada con entidades internacionales o programas de cooperación bilateral o multilateral. Por otra parte, la participación de la población local y la integración de las áreas protegidas en el contexto socioeconómico regional se articula a través de Comités Asesores.

Los medios económicos ordinarios y extraordinarios son considerados en el capítulo V, y el capítulo VI desarrolla el régimen sancionador, con énfasis en el deber de restituir a su estado inicial las cosas y la realidad física eventualmente alterada.

Finalmente, la Ley insta al Gobierno de la Nación a promover la incorporación de determinadas áreas protegidas a programas internacionales de conservación, en concreto la lista de Sitios Naturales del Patrimonio Mundial y al Programa MAB (Hombre y la Biosfera) patrocinados por la UNESCO, y al Convenio RAMSAR sobre humedales de importancia internacional.

CAPÍTULO. I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad la creación de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas para contribuir a salvaguardar la biodiversidad e infraestructura natural de Guinea Ecuatorial para las generaciones presentes y futuras.

Art. 2. Objeto

Es objeto de esta ley establecer un régimen jurídico general de áreas especialmente protegidas, con los elementos orgánicos y coercitivos necesarios, que posibilite:

- a) La gestión y salvaguarda de los espacios naturales cuya conservación o restauración así lo requieran por su función ecológica o la singularidad e interés de sus valores naturales
- b) integrar la red de áreas protegidas en el sistema de clasificación y uso de la tierra;
- c) facilitar en ellas la investigación científica, la conservación de los usos tradicionales, la educación ambiental y la recreación del hombre en la naturaleza, en forma compatible con la preservación de sus valores; y
- d) promover compensaciones o ayudas a las comunidades locales vinculadas a las áreas protegidas y que puedan soportar limitaciones en su desarrollo.

Art. 3. Ámbito y alcance

1. El ámbito espacial de aplicación de la Ley es todo el territorio terrestre y marítimo de Guinea Ecuatorial.
2. En las áreas protegidas que regula esta Ley los ordenamientos sectoriales están subordinados a la finalidad de conservación.

Art. 4. Directrices generales

1. Los poderes públicos en general y en particular aquéllos responsables de la gestión de las áreas protegidas orientarán sus actuaciones según los siguientes principios:
 - a) Impedir la merma, alteración y contaminación de los ambientes naturales;
 - b) procurar que el eventual aprovechamiento de recursos naturales renovables se haga sin rebasar su capacidad de recuperación, evitando realizar transformaciones en el medio que resulten irreversibles o irreparables;
 - c) reparar en lo posible las alteraciones ocurridas en hábitats naturales;
 - d) proteger los elementos históricos o arqueológicos que pudieran contener las áreas protegidas, y
 - e) respetar los usos y costumbres tradicionales en la medida que no sean contrarios a la finalidad del área protegida afectada.
2. Los propietarios titulares de derechos reales y poseedores de bienes naturales, afectados por el régimen de protección de esta Ley, estarán obligados a asumir las cargas de conservación necesarias para la preservación de dichos lugares, sin perjuicio del derecho a indemnización que les pueda corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

3. Las Administraciones competentes divulgarán la existencia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y promoverán el estudio y conocimiento de sus valores.

Art. 5. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas

1. Las áreas especialmente protegidas a tenor de la presente Ley se integrarán en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y pasan a formar parte del Patrimonio Nacional, que es de dominio público y no enajenable.
2. A tal fin se crean cuatro figuras jurídicas de áreas protegidas en función de los bienes y valores a proteger, con el objeto de graduar los niveles de protección y usos compatibles en el territorio: Reserva Científica, Parque Nacional, Monumento Natural y Reserva Natural.
3. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá garantizar la permanencia de la infraestructura natural del territorio y dar cobijo a una muestra representativa de la biodiversidad terrestre y marina del país, así como a las especies animales o vegetales silvestres cuya existencia se considere amenazada.
4. La Comisión de Clasificación y Uso de la Tierra incorporará el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el dominio de protección y velará por establecer corredores ecológicos entre ellas para permitir el libre trasiego de animales, de modo que no se interrumpa el flujo genético entre las diferentes unidades.
5. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas se inicia con las trece unidades que se declaran en el anexo a esta Ley.

CAPÍTULO. II. DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 6. Reserva Científica

Son espacios naturales de dimensión variable y especial interés ecológico y científico, cuya gestión tiene por objeto la preservación integral de los procesos ecológicos y de todos los elementos bióticos y abióticos de la naturaleza, así como prevenir la ocupación humana ajena a fines científicos o, eventualmente, educativos.

Art. 7. Parque Nacional

Son espacios naturales extensos en los que uno o varios ecosistemas no se han visto materialmente alterados por la explotación y ocupación humana, donde la fauna, flora y gea revisten especial interés para el mantenimiento de la biodiversidad y del paisaje, y cuya gestión se orienta prioritariamente a la preservación de sus valores, a eliminar cualquier factor adverso si lo hubiera, y a facilitar de forma compatible con la conservación el acceso de las personas con fines recreativos, espirituales, educativos o científicos.

Art. 8. Monumento Natural

Son espacios naturales de dimensión variable que contienen una o más características naturales o culturales de valor excepcional por su rareza, singularidad o función ecológica o cultural, y que son protegidos y gestionados para perpetuar dichas características, eliminando cualquier acción o actividad que las perjudique o altere el medio en que se hallan.

Art. 9. Reserva Natural

Son espacios naturales de cualquier extensión, que albergan hábitats, especies o muestras representativas de la biodiversidad del país, donde puede haber población local que aproveche los recursos vivos según prácticas tradicionales, y cuya gestión se orienta a garantizar el mantenimiento de los hábitats o a satisfacer las necesidades de determinadas especies, controlando el impacto procedente de los aprovechamientos tradicionales, que, de existir, son a su vez objeto de conservación y de estudio.

Art. 10. Declaración

1. Las Reservas Científicas y Parques Nacionales son declarados por Ley. Las Reservas Naturales y Monumentos Naturales son declarados por Decreto del Gobierno y pueden ser promovidos a instancia de las autoridades locales, entidades científicas y asociaciones no gubernamentales interesadas en la conservación de la naturaleza.
2. Los instrumentos de declaración de las áreas protegidas deberán especificar la categoría aplicada, nombrar el área, concretar el motivo de la protección, definir sus límites de manera unívoca en descripción literal y, opcionalmente, incluir un croquis cartográfico de su ubicación y fisonomía, que tendrá solo valor orientador.
3. La declaración indicará qué especie o elemento pasará a constituirse en símbolo del área protegida, para su empleo en la confección de logotipos o en labores educativas o de promoción.
4. La declaración podrá incorporar la delimitación de Zonas Tampón y de Normas Adicionales, con excepciones o complementos al régimen general de protección,

siempre que, por su magnitud y alcance, no desvirtúen la filosofía de la categoría aplicada.

Art. 11. Señalización

La existencia de un área protegida se dará a conocer sobre el terreno por medio de carteles y, si fuera preciso, mediante el empleo de señales de límite que podrán ser reguladas reglamentariamente.

Art. 12. Desafección

1. La desafección de los terrenos o aguas que formen parte de un área protegida sólo podrá hacerse por norma de rango equivalente o superior a la de su declaración originaria.
2. La iniciación del procedimiento de desafección de un área protegida sólo podrá realizarse si hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección, siempre que la concurrencia de tal circunstancia no tenga como origen la alteración intencionada de aquellos fundamentos.

CAPÍTULO. III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Art. 13. Ámbito de la protección especial

1. El ámbito territorial terrestre o marino afectado por el régimen jurídico especial de protección previsto en esta Ley es el que se fija, para cada área protegida, en la delimitación de su instrumento de declaración, sin perjuicio de las afecciones externas reguladas en el punto siguiente.
2. En la medida en que técnicamente sea necesario, los instrumentos de declaración de las áreas protegidas podrán establecer «Zonas tampón» externas y colindantes con el área con el objeto de evitar las incidencias negativas que pudieran provenir de la periferia. En cada caso se determinará el régimen cautelar a aplicar

Art. 14. Interés general y utilidad pública

1. Los visitantes y demás usuarios de las áreas protegidas están obligados a respetar sus valores naturales y culturales por ser de interés general.
2. Los eventuales pobladores de un área protegida están obligados a mantener sus predios en las debidas condiciones de ornato y limpieza, libres de basura y a acondicionar sus viviendas según las prácticas tradicionales.
3. La declaración de un área protegida lleva aparejada la de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos preexistentes aplicados.
4. En el ámbito de las áreas protegidas no se admite nueva ocupación adquisitiva de tierras, que permanecerán de dominio público.
5. En las áreas protegidas no podrá haber explotación comercial de recursos naturales, siendo nula de pleno derecho, cualquier concesión o contrato de arrendamiento por aprovechamiento que pudiera otorgarse afectando a un área protegida.
6. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a las normas reguladoras de las áreas protegidas.

Art. 15. Régimen de usos

1. Los posibles usos o actividades en un área protegida tendrán la consideración de “permitidos” o “prohibidos”, ajustándose a lo previsto en la presente Ley y a las determinaciones del Plan Rector y la zonificación del área.
2. Son usos y actividades permitidas en las áreas protegidas aquellas compatibles con la finalidad del área y concordantes con la zonificación establecida, siempre que no estén expresamente prohibidos por el régimen general de esta Ley o por las normas específicas del área en cuestión. Algunos usos permitidos podrán ser sujetos a autorización administrativa.
3. Los usos incompatibles con la finalidad del área protegida, en cada caso, quedan fuera de ordenación y serán eliminados lo antes posible.
4. Los instrumentos de declaración de las áreas protegidas podrán incorporar normas adicionales incluyendo mandatos o limitaciones y excepciones al régimen general, cuando ello esté justificado por necesidades de protección o para facilitar la gestión del área.

5. Las construcciones e instalaciones necesarias para la gestión del área y de las visitas tendrán la condición de permitidas una vez aprobado el Plan Rector que las contemple.

Art. 16. Zonificación

1. Las áreas protegidas serán zonificadas en función del mayor o menor nivel de protección que la fragilidad de sus elementos o procesos ecológicos requieran, a su capacidad de soportar usos, a la necesidad de dar cabida a los usos tradicionales e instalaciones existentes, o al interés en ubicar servicios en ellas. Se emplearán los siguientes tipos según destino y uso:
 - a) ZONA RESTRINGIDA: Su finalidad es la preservación integral del área sin intromisión humana. El acceso sólo estará permitido con fines científicos, de gestión y, de forma controlada, con finalidad educativa específica.
 - b) ZONA ABIERTA: Su finalidad es la conservación general de los recursos de manera compatible con la libre circulación y recreo de las personas. Eventualmente se puede permitir en ella la recolección tradicional de semillas, frutos y otros objetos vegetales, siempre que no amenacen la pervivencia de los pies madre.
 - c) ZONA TRADICIONAL: Su finalidad es permitir las prácticas tradicionales de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que podrán ser objeto de regulación puntual.
 - d) ZONA ESPECIAL: Su finalidad es dar cabida a la infraestructura necesaria y directamente vinculada a la gestión del área y de las visitas, así como a instalaciones de interés público o militar, que por razones técnicas hayan de ubicarse dentro de sus límites. En ningún caso podrán superar el 2% de la extensión del área protegida.
2. La Zona Tradicional es incompatible con la categoría de Reserva Científica, y en el Parque Nacional, de aplicarse, se hará con carácter excepcional y con miras a su desaparición. En tales casos, nunca podrá ocupar más del 15% de la superficie del parque.
3. En los Monumentos Naturales la Zona Tradicional no podrá ocupar más del 25% de su superficie.

Art. 17. Usos tradicionales

1. Las actividades humanas que se vienen realizando desde tiempo inmemorial y que se han integrado y estabilizado en los ambientes naturales sin causar mayor deterioro, tendrán la condición de usos tradicionales compatibles.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.4, los usos tradicionales son permitidos en Zona Tradicional establecida al efecto, pero con las siguientes restricciones:
 - a) La pesca artesanal fluvial o marítima, sólo en Reservas Naturales.;
 - b) la caza de subsistencia doméstica y la recolección de animales para consumo personal, sólo en Reservas Naturales;
 - c) la recolección de frutos silvestres, hierbas medicinales y otros subproductos menores si no es con fin comercial;

- d) la obtención de lianas y madera con fines culturales o para el uso doméstico, según uso y costumbre;
 - e) la construcción de nuevas viviendas que se ajustará al estilo tradicional y solo podrá hacerse en poblados consolidados dentro de Reservas Naturales, y
 - f) el cultivo de fincas de subsistencia preexistentes será permitido en Zona Tradicional, pudiéndose regular el tipo de cultivo y el uso de productos fitosanitarios con objeto de evitar impactos negativos en el entorno.
3. El derecho al uso tradicional recae en la población nativa residente en el área protegida o en su inmediata periferia.
4. El Plan Rector o, en su defecto, la Autoridad del área protegida, podrán establecer limitaciones en cuanto al tipo de especies, cantidad de ejemplares o los métodos de colecta, pesca o captura en razón a evitar el deterioro de las poblaciones aprovechadas, o el daño a otras especies.

Art. 18. Usos prohibidos

1. Son usos o actividades prohibidas todos aquellos que pudieran alterar sensiblemente la dinámica ecológica o menoscabar los valores naturales o culturales de las áreas protegidas, o que sean contradictorios o incompatibles con su finalidad.
2. Sin perjuicio de los usos tradicionales reconocidos por la presente Ley y la previsión del artículo 15.4, quedan prohibidos de forma genérica las actividades y usos siguientes:
 - a) La tala o destrucción de la vegetación;
 - b) molestar a las especies animales sin motivo; destruir sus nidos, alterar las zonas de cría y recoger o dejar expuestos sus huevos;
 - c) la introducción, adaptación o liberación de animales y vegetales silvestres no nativos, con especial énfasis tratándose de áreas protegidas insulares;
 - d) la caza, pesca, aprovechamiento de maderas y demás productos vegetales;
 - e) el empleo de armas de fuego;
 - f) el empleo de motosierras y maquinaria pesada;
 - g) la circulación en vehículos fuera de pistas o carreteras;
 - h) el acceso a Zona Restringida sin la debida autorización;
 - i) la recolección de muestras biológicas sin permiso de la autoridad del área protegida;
 - j) la instalación de instrumentos de medida, antenas u otros artefactos sin permiso de la autoridad del área protegida;
 - k) el empleo o liberación de sustancias tóxicas o venenos;
 - l) dejar desperdicios, basura o chatarra abandonada;
 - m) la instalación de infraestructuras que pudieran fragmentar los hábitats naturales;
 - n) la apertura de carreteras y pistas;
 - o) la construcción de viviendas;

- p) la extracción de tierras, minerales y apertura de canteras o minas;
- q) el represado o embalse de los ríos mediante obra civil, y
- r) la colocación de carteles, placas y cualquier clase de publicidad comercial.

Art. 19. Planificación

1. La Autoridad responsable del área protegida procederá a la zonificación de la misma y a planificar y regular las actividades necesarias para cumplir con la finalidad establecida, que, en el caso de los Parques Nacionales incluye necesariamente el facilitar el acceso de las personas y las actividades ecoturísticas.
2. Dichos trabajos se concretarán en un Plan Rector, que orientará toda la gestión del área y determinará las instalaciones e infraestructuras necesarias.
3. Los Planes Rectores establecerán como mínimo la zonificación del área, y podrán contener medidas protectoras complementarias de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, pero en ningún caso podrán eximir de las ya existentes.
4. El contenido mínimo, vigencia y procedimiento de tramitación de los Planes Rectores podrá ser establecido reglamentariamente.
5. Los Planes Rectores serán aprobados por la Administración competente, oído el Comité Asesor del área, si lo hubiese.

CAPÍTULO. IV. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 20. Principios generales

1. La administración de las áreas protegidas se guiarán por el principio de unidad de gestión, correspondiendo tal responsabilidad al Ministerio competente en conservación de la Naturaleza y sus órganos especializados.
2. Las Administraciones Públicas, en sus ámbitos respectivos, colaborarán con el Ministerio competente en conservación de la Naturaleza en la consecución de los fines del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, particularmente en lo relativo a materia educativa, de investigación científica, de pesca y en la observancia de la normativa de protección.
3. Corresponderá al Comité Nacional de Medio Ambiente el hacer un seguimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pudiendo personarse en la tramitación de nuevas declaraciones.
4. La Administración responsable de las áreas protegidas nombrará un Director para cada área.

Art. 21. El Instituto Nacional de Áreas Protegidas

1. Se crea el Instituto Nacional de Áreas Protegidas (INAP) como órgano autónomo del Ministerio competente en conservación de la Naturaleza, cuyo fin es la tutela del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la gestión directa de las áreas que lo componen y, en general, la aplicación de la esta Ley.
2. La organización y funcionamiento del INAP se determinará reglamentariamente.

Art. 22. El Cuerpo de Guardería de Áreas Protegidas

1. Se crea el Cuerpo de Guardería de Áreas Protegidas (GAP) dependiente del Instituto Nacional de Áreas Protegidas, cuyo fin es vigilar y controlar la observancia de la normas establecidas en las áreas protegidas y colaborar con los técnicos en las actividades de gestión de visitas, estudios y seguimiento ecológico.
2. Los miembros pertenecientes al Cuerpo de Guardería de las Áreas Protegidas se consideran agentes de la autoridad. Deberán proveerse de uniformes y ostentar emblemas y demás atributos que los distinga visiblemente.
3. La organización y funcionamiento del GAP se determinará reglamentariamente.

Art. 23. Los Comités Asesores de Áreas Protegidas

1. El Ministerio competente en conservación de la Naturaleza podrá establecer un Comité Asesor para cada área protegida con el objeto de facilitar la gestión a través de la participación de la población en los problemas que se planteen.
2. El Comité Asesor será un órgano colaborador adscrito administrativamente al Ministerio competente en conservación de la Naturaleza, que servirá de foro de debate y actuará solo con funciones de asesoramiento.
3. La composición del Comité Asesor será la siguiente:
 - a) El Gobernador de la Provincia, que lo preside;

- b) un máximo de dos Delegados de Gobierno de los distritos afectados;
 - c) dos representantes de los Consejos de Poblado afectados, designados entre ellos mismos;
 - d) una persona de reconocido prestigio o representante de una asociación nacional dedicada a la conservación de la naturaleza, y
 - e) el Director del área protegida, que actuará de secretario.
4. En caso de concurrir más de una provincia o más de dos distritos en un área protegida, corresponderá al Gobierno decidir cuáles estarán representadas en el Comité Asesor.
5. El Ministerio competente en conservación de la Naturaleza podrá dictar normas para el funcionamiento interno de los Comités Asesores.

Art. 24. Convenios de gestión concertada

1. El Ministerio competente en conservación de la Naturaleza, o el Instituto Nacional de Áreas Protegidas en su nombre, podrá establecer convenios para la gestión de determinadas áreas protegidas con entidades internacionales o programas de cooperación bilateral o multilateral.
2. En el caso de Reservas Naturales estos convenios podrán recaer en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y dedicadas a la conservación de la naturaleza y/o costumbres tradicionales.
3. En el caso de Monumentos Naturales estos convenios podrán realizarse con las entidades locales.
4. Dichos convenios se concretarán en protocolos que se revisarán como mínimo cada tres años, y serán públicos.
5. La aprobación de los Planes Rectores de las áreas protegidas no es delegable y corresponderá siempre a la Administración.

CAPÍTULO. V. MEDIOS ECONÓMICOS

Art. 25. Medios ordinarios

1. El Gobierno atenderá con cargo a sus presupuestos los gastos que originen la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
2. La Administración responsable de las áreas protegidas podrá establecer, de acuerdo con las leyes, tasas o cánones por la gestión por terceros de servicios propios de las áreas protegidas.
3. La Administración o entidad gestora de un área protegida podrá cobrar por servicios directamente prestados a los visitantes.
4. En los dos supuestos anteriores, los fondos recabados serán destinados a la gestión de la propia área u otras áreas protegidas.

Art. 26. Donaciones

1. Sin perjuicio de los convenios de gestión concertada amparados en el artículo 24, el Instituto Nacional de Áreas Protegidas podrá recibir de organismos internacionales y estados cooperantes ayuda económica específica para la gestión de áreas protegidas.
2. Dichos fondos quedarán bajo responsabilidad financiera y administrativa del INAP, no podrán destinarse a finalidad distinta a la acordada, y su disposición y aplicación podrá ser supervisada por la entidad u organismo donante, que podrá retirarlos si apreciare desviación o malversación en su uso.

Art. 27. Ámbito de influencia socioeconómica

1. Se considera ámbito de influencia socioeconómica de un área protegida al eventual conjunto de poblados que se encuentran dentro de ella o en su inmediata periferia.
2. En este ámbito la Administración o entidades cooperantes, podrán subvencionar, total o parcialmente, la realización de obras de infraestructura y equipamientos que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de sus pobladores, o para favorecer las posibilidades de acogida y estancia de los visitantes.

CAPÍTULO. VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 28. Responsabilidad

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa o penal, sin perjuicio de lo exigible por vía civil o de otro orden, en que puedan incurrir.
2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá por objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.
3. De ser imposible la reparación, será sustituida por una indemnización que se fijará, previa audiencia del interesado, en proporción al daño causado al medio natural, previa tasación contradictoria cuando el infractor no prestara su conformidad a aquella.
4. La responsabilidad será solidaria entre las distintas personas que hubiesen cometido la infracción, sin perjuicio del derecho de repetición que otorgue la legislación civil.

Art. 29. Potestad sancionadora

1. Las infracciones podrán ser denunciadas por el personal técnico del Ministerio competente en conservación de la Naturaleza, por los agentes de sus cuerpos especiales de guardería, por los Consejeros de los Consejos de Poblado y demás agentes de la autoridad.
2. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes

Art. 30. Infracciones

1. Sin perjuicio de lo que dispongan las legislaciones reguladoras de determinados recursos naturales, son infracciones de esta Ley las siguientes:
 - a) La modificación de la realidad física y biológica de un área protegida o de sus productos propios mediante su ocupación, roturación, corta, arranque, extracción de minerales u otras acciones no permitidas;
 - b) la lesión de las condiciones ecológicas mediante la utilización de productos químicos, sustancias o elementos biológicos, del fuego, el vertido de residuos y escombros o acciones análogas
 - c) el incumplimiento de las prohibiciones prevenidas en esta Ley o en las normas adicionales del área o su Plan Rector;
 - d) la realización de actividades sin la concesión o autorización preceptiva establecida por esta Ley o en las normas específicas del área o en su Plan Rector;
 - e) la contravención de los términos de dichas autorizaciones;
 - f) la destrucción o alteración de las señales de las áreas protegidas, y

- g) la alteración de los valores naturales de un área protegida para promover su desafección
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a las circunstancias del responsable, a la intencionalidad, perjuicio causado y a la posibilidad de reparación y coste de ésta.
3. Las infracciones tipificadas en el punto (a), (b) y (g) podrán considerarse constitutivas de delito cuando medie intencionalidad y los daños causados sean de gran repercusión. Este criterio se aplica asimismo a la contravención de las prohibiciones estipuladas en el artículo 18, puntos (k) y (n).
4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial no excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.
5. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: las leves a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años. En ningún caso prescribirá el deber de restituir a su estado inicial las cosas y la realidad física alterada.

Art. 31. Sanciones

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad y gravedad de la infracción, a la irreversibilidad y daño causado al medio natural o sus elementos, grado de malicia y participación, repetición y beneficio obtenido, según la siguiente escala:
 - a) Las faltas leves con multas de 5.000 a 25.000 FCFA;
 - b) las faltas graves con multas de 25.000 a 250.000 FCFA;
 - c) las faltas muy graves con multas de 250.000 a 1.000.000 FCFA.
2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el límite del beneficio.
3. Las cuantías de las sanciones establecidas y multas coercitivas podrán ser actualizadas por el Gobierno.
4. Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora más gravosa para el infractor.
5. Todas las sanciones pecuniarias por infracciones a esta Ley se ingresarán en el Tesoro Público, debiendo afectarse de forma finalista a inversiones o mantenimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Art. 32. Prestaciones personales

A los efectos de proceder a la restitución de la realidad física o biológica alterada por un infractor, la Administración responsable del área protegida está autorizada a ejercer las acciones encaminadas a dicha restitución. A tal fin, podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 FCFA cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria a cargo de aquél, quien deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: La Administración competente en colaboración con la Administración responsable de las áreas protegidas preparará campañas de educación y sensibilización de la población en materia de áreas protegidas.

Segunda. Se consideran nulos las concesiones o contratos de arrendamiento de explotación forestal que afecten a terrenos incluidos en áreas protegidas, cuyos plazos hayan expirado o hayan incumplido los requisitos previstos por la legislación forestal, siendo éstos causa de nulidad.

Tercera: Los terrenos incluidos en áreas protegidas y afectados por concesiones o contratos de arrendamiento de explotación legalmente constituidos y en vigencia, quedan automáticamente excluidos de los mismos. La Administración competente compensará al concesionario o titular del arrendamiento una superficie de aprovechamiento equivalente u otro modo pactado de compensación.

Cuarta: En su caso, no se permitirá el cambio de uso de suelo de dominio forestal a dominio agrícola en una faja contigua y periférica de 1 km de ancho alrededor de las áreas protegidas establecidas en el anexo de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En tanto no se establezca la oportuna zonificación de un área protegida en su Plan Rector, se considerará la totalidad del área clasificada según el siguiente esquema:

- a) Las Reservas Científicas, como Zona Restringida;
- b) los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, como Zona Abierta, y
- c) las Reservas Naturales, como Zona Tradicional.

Segunda: En tanto no se desarrolle reglamentariamente la organización del Instituto Nacional de Áreas Protegidas y el Cuerpo de Guardería de Áreas Protegidas, se hará cargo de la administración de las áreas protegidas, la Dirección General de Medio Ambiente, y de su vigilancia y control, el Cuerpo Especial de la Guardería Forestal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: el Título III (artículos 15 al 24), artículo 83.1(e) y disposiciones transitorias de la Ley nº 8/1988, de fecha 31 de diciembre, reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Áreas Protegidas y el Decreto 3/1997 de fecha 14 de mayo, por el que se amplía el área protegida de Monte Alén y se le declara Parque Nacional; el artículo 102 de la ley 1/1977 de fecha 18 de febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques, y todas las que, en la materia de áreas protegidas se opongan o queden absorbidas por esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra procederá de oficio a incluir en el Registro y Catastro Nacional las áreas protegidas establecidas de acuerdo con esta Ley, con indicación de la categoría correspondiente. Se ocupará, asimismo, de revisar el sistema actual de clasificación de tierras con el objeto de establecer los corredores ecológicos previstos en el artículo 5.4 de esta Ley.

Segunda: El Gobierno promoverá el adiestramiento de funcionarios, técnicos y guías en materia de conservación de la naturaleza y gestión de áreas protegidas y de sus visitantes.

Tercera: El Gobierno promoverá la inclusión del Parque Nacional de Monte Alén en la lista de Sitios Naturales del Patrimonio Mundial, de acuerdo con el Convenio sobre Patrimonio Mundial patrocinado por la UNESCO.

Cuarta: El Gobierno promoverá el reconocimiento de la isla de Bioko como Reserva de la Biosfera según el Programa MAB de la UNESCO, considerando la Reserva Científica de la Caldera de Luba y el Parque Nacional de Pico Basilé como zonas núcleo.

Quinta: El Gobierno promoverá el reconocimiento de la Reserva Natural de Muni como humedal de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas según el Convenio de Ramsar.

Sexta: El Gobierno queda autorizado para desarrollar reglamentariamente las disposiciones previstas en esta Ley.

Séptima: La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ANEXO: DECLARACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS EN GUINEA ECUATORIAL

RC-1. Reserva Científica de la Caldera de Luba

JUSTIFICACIÓN: La Reserva abarca la única muestra del país de bosque monzónico (alta biodiversidad, rico en endemismos y con gran densidad de primates); importantes restos de bosque ecuatorial húmedo primario y sus facies de montaña, así como playas vírgenes donde desovan cuatro especies de tortugas marinas. La Caldera de Luba, en su interior, es un hito geomorfológico singular.

EXTENSIÓN: 51.000 hectáreas.

LÍMITES: Oeste: La línea de costa desde Punta Oscura hasta la desembocadura del río Sari. Norte: El río Sari desde la desembocadura hasta alcanzar su cota 800 m; de ahí por la ladera de la caldera de Luba hacia el Este manteniendo la cota 800 m de altitud, hasta alcanzar la carretera de Moca. Este: Desde este punto sigue la carretera hacia el Sur, hasta Moca, y de ahí por el camino que baja a Riaba hasta su encuentro con el río Obaba, y por el cauce de éste hasta el mar. Sur: La línea de costa desde la desembocadura del río Obaba y Punta Oscura.

SÍMBOLO: La libélula de bosque (*Trithemis hartwigi*).

NORMATIVA ADICIONAL: Es asimismo objeto de esta Reserva la preservación de los usos y estilos de vida tradicional de los bubis. A tal efecto, se establece provisionalmente una Zona Tradicional circular de 500 m de radio centrada en el poblado de Ureka y se habilita a los nativos de la isla a acceder a la Reserva por motivos de celebración de ritos religiosos. El desarrollo del ecoturismo en esta Reserva se hará de manera respetuosa con las costumbres bubis.

RC-2. Reserva Científica de Playa Nendyi

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una playa virgen de gran importancia para la reproducción de especies de tortugas marinas amenazadas.

EXTENSIÓN: 500 hectáreas (275 en tierra, 225 en el mar)

LÍMITES: La reserva comprende la playa de Nendyi y las aguas marinas y fondos de la ensenada delimitada por una línea recta entre el extremo meridional de cabo de San Juan, al norte, y el de Punta Oscura, al Sur, y una faja de terreno paralelo a la línea de costa de 500 m de anchura tierra adentro.

SÍMBOLO: La tortuga verde (*Chelonia mydas*).

NORMA ADICIONAL: Se prohíbe hacer cualquier tipo de construcción, incluidas las destinadas a gestión, así como toda forma de pesca y recolección tradicional dentro de esta reserva.

PN-1. Parque Nacional de Pico Basilé

JUSTIFICACIÓN: Conforman el paisaje dominante de la isla de Bioko y alberga formaciones volcánicas únicas; una importante muestra del bosque ecuatorial húmedo de tipo insular, bosque montano de Araláceas y helechos arbóreos, y formaciones herbáceas y de matorral de cumbre singulares, siendo el hábitat natural del endémico miopito de Bioko. Es la principal fuente de recursos hídricos para la población de la isla.

EXTENSIÓN: 33.000 hectáreas.

LÍMITES: La perimetral al Pico Basilé a cota de 800 m de altitud.

SÍMBOLO: El miopito de Bioko (*Speirops brunneus*).

NORMA ADICIONAL: Se habilita provisionalmente una Zona Especial de 50 m de radio para englobar las actuales instalaciones repetidoras de televisión de Pico Basilé.

PN-2. Parque Nacional de Monte Alén

JUSTIFICACIÓN: Macizo montañoso de interés paisajístico, con las máximas alturas en la Región Continental, y cubierto por bosque ecuatorial húmedo y de montaña en condiciones prístinas, conservando su megafauna intacta. Se considera uno de los mejores refugios pleistocénicos de biodiversidad que persisten.

EXTENSIÓN: 200.000 hectáreas

LÍMITES: Norte: El río Mitomo desde su cruce con la carretera a Cogo, aguas arriba, hasta el punto donde tuerce hacia el Norte; desde ahí en línea recta con rumbo noreste hasta alcanzar el arroyo Madyana pequeño, que sigue aguas abajo hasta unirse al río Uolo, y por el margen derecho de éste, aguas arriba, hasta su unión con el afluente Nfogyi. Este: Desde la desembocadura del Nfogyi en el Uolo, por el cauce del primero, aguas arriba, hasta su cruce con la carretera de Evinayong, y por ésta y hacia el Sur, hasta su encuentro con el Laña. Sur: Desde este punto, por el río Laña, aguas abajo, hasta la desembocadura del afluente Bogó, que lo sigue, aguas arriba, hasta su cruce con el camino a Churu; por éste y hacia el Sur, hasta alcanzar la pista de Mayáng, y por ella, con igual rumbo, hasta cruzarse con el camino de Mitong a Manganeme. Oeste: Desde esta intersección, sigue el camino hasta Mitong, y de ahí, por la pista forestal a Basilé y luego por la carretera, hacia el Norte, hasta alcanzar el río Mitomo.

SÍMBOLO: El gorila de tierras bajas (*Gorilla gorilla gorilla*).

NORMA ADICIONAL: Las zonas deforestadas vinculadas a las pistas forestales que se internan en este Parque serán devueltas a su condición natural original.

PN-3. Parque Nacional de los Altos de Nsork

JUSTIFICACIÓN: Constituye la segunda mayor muestra de bosque ecuatorial primario sin fragmentar, y la única muestra importante de bosque de componente florística gabonesa. Es zona de refugio pleistocénico y de alta concentración de biodiversidad, conservando su fauna al completo.

EXTENSIÓN: 70.000 hectáreas

LÍMITES: Oeste: El río Abang desde la población de Alúm, aguas arriba, hasta su encuentro con la carretera de Aconibe. Norte: Desde esta intersección, y por la carretera de Aconibe hacia el Este hasta alcanzar la divisoria de aguas entre las grandes cuencas hidrográficas del Uolo y del Ogooné (Gabón), y sigue por la divisoria hacia el sureste hasta cruzarse con la carretera de Nsork. Este: Desde este punto por la carretera hasta el poblado de Nsork. Sur: El camino de Nsork hasta Alúm.

SÍMBOLO: El elefante de bosque (*Loxodonta africana*).

NORMA ADICIONAL: Las zonas deforestadas vinculadas a las pistas forestales que se internan en este Parque serán devueltas a su condición natural original.

MN-1. Monumento Natural de Piedra Bere

JUSTIFICACIÓN: Muestra de majestuosos y espectaculares cerros cúpulas, con las formaciones herbosas y bosque ecuatorial asociado.

EXTENSIÓN: 20.000 hectáreas.

LÍMITES: Oeste: La carretera principal de Mongomo entre Mongomeyene y Nzameyong. Norte: El camino desde Nzameyong hasta Mfuí. Este: Desde Mfuí, aguas arriba por el río Abiá, hasta alcanzar la divisoria de aguas. Sur: Desde este punto se prolonga por la divisoria de aguas hasta alcanzar el poblado de Akonekien. SÍMBOLO: La piedra Bere.

NORMA ADICIONAL: La regulación del Monumento Natural respetará y protegerá las zonas de valor religioso para la población local.

MN-2. Monumento Natural de Piedra Nzas

JUSTIFICACIÓN: Muestra de cerros cúpula y bosque ecuatorial en zonas inundables. Formaciones cavernosas con importantes colonias de murciélagos. Zona con valores culturales para la población fang.

EXTENSIÓN: 19.0000 hectáreas.

LÍMITES: Oeste: El río Biyele desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Uolo. Norte: El tramo de río Uolo entre su unión con el Biyele y la del Ndyoo. Este/Sur: El río Ndyoo, aguas arriba, hasta su encuentro con el afluente Biguogo, y por éste, aguas arriba hasta su nacimiento. De ahí se prolonga en línea recta hasta dar con el nacimiento del río Biyele.

SÍMBOLO: El murciélago egipcio (*Roussettus aegyptiacus*).

NORMA ADICIONAL: La regulación del Monumento Natural respetará y protegerá las zonas de valor religioso para la población local.

RN-1. Reserva Natural de Río Campo

JUSTIFICACIÓN: Muestra importante de bosque litoral semicaducifolio y bosque ecuatorial húmedo de componente florística camerunés; presencia de rana Goliat y único hábitat actual de hipopótamos en el país. Contiene manglares y formaciones palustres. Valor etnológico con presencia de pigmeos.

EXTENSIÓN: 33.000 hectáreas

LÍMITES: Norte: El río Campo o Ntem, desde su desembocadura en el mar hasta el punto de cruce con el camino de Mocuu. Este: el camino de Mocuu desde el río Ntem, ladera arriba, hasta encontrar la divisoria de aguas con la cuenca del río Mbia, por donde sigue hacia el Oeste hasta su intersección con la carretera de Bongoro a Yengüe, y por ella hacia el Sur hasta alcanzar el río Mbiá. Sur: Desde este punto, por

el cauce del río Mbiá hasta su desembocadura en el mar. Oeste: la línea de costa desde la desembocadura del río Mbia a la del río Campo.

SÍMBOLO: La rana Goliath (*Conraua goliath*).

NORMA ADICIONAL: El Plan Rector tendrá especial consideración con las prácticas tradicionales y costumbres de los pobladores pigmeos de la zona o periferia, así como con la de los ndowes y combes asentados en la playa.

RN-2. Reserva Natural de Monte Temelón

JUSTIFICACIÓN: Alberga uno de los últimos restos de bosque ecuatorial húmedo en la región nororiental del país, importante como centro de dispersión y recolonización natural de la fauna en las zonas colindantes. Es hábitat del cocodrilo de morro estrecho y de la rana Goliath.

EXTENSIÓN: 23.000 hectáreas

LÍMITES: Oeste: La carretera de Mongomo desde Ayene hasta Temelón, y de ahí por la carretera a Micomeng hasta San Carlos. Norte: El camino desde San Carlos hasta Charma. Este: El camino desde Charma hasta Mañung. Sur: La pista forestal desde Mañung hasta Ayene.

SÍMBOLO: El pangolín gigante (*Smutsia gigantea*).

RN-3. Reserva Natural de Punta Liende

JUSTIFICACIÓN: Muestra de playa y bosque litoral sobre arenas consolidadas, así como de las singulares praderas herbosas sublitorales que discurren paralelas a la costa. Hábitat del antílope jeroglífico. Prácticas de pesca tradicional por los pueblos playeros.

EXTENSIÓN: 5.500 hectáreas.

LÍMITES: La Reserva comprende una franja de terreno de 3 km de ancho contada a partir de la línea de costa y comprendida entre la desembocadura del río Etembué y el río Ndote, cuyos cauces hacen de límite en ambos casos.

SÍMBOLO: El antílope jeroglífico (*Tragelaphus scriptus*).

NORMA ADICIONAL: El Plan Rector tendrá en especial consideración las costumbres tradicionales y prácticas de pesca de los pueblos playeros ndowes, por su interés etnológico.

RN-4. Reserva Natural del Estuario del Muni

JUSTIFICACIÓN: La mejor formación de manglar del país, de gran atractivo paisajístico y zona de gran importancia para la nidificación de aves acuáticas y reproducción de crustáceos. Hábitat del mangabei de boina roja y principal lugar donde vive el manatí en Guinea Ecuatorial.

EXTENSIÓN: 60.000 hectáreas (50.500 en tierra y 9.500 en el mar).

LÍMITES: Oeste: Desde el punto de encuentro del manglar con la carretera a Akalayong, una línea imaginaria a 100 m tierra adentro siguiendo el límite del manglar (referencia

de 1992), hasta alcanzar la pista forestal que empata la con la carretera a Cogo, al Norte del río Congüé, prolongándose por ésta hasta dicho empalme. Norte: Desde este punto, por la carretera y hacia Cogo hasta el cruce con la pista que parte hacia el Este, en Basilé, y por ésta, hasta alcanzar el camino de Mitong. Este: Desde ahí, el camino de Mitong hasta Mangamene, prolongándose en línea recta hasta el poblado de Achimilán, donde sigue el camino a Cangañe hasta cruzarse con el río Mitémele. Sur: Desde este punto, la línea de frontera con Gabón, hacia el Oeste, hasta la altura de Akalayón, y en línea perpendicular hasta enlazar con el punto donde el mangle se encuentra con la carretera de acceso.

SÍMBOLO: El mangle (*Rhizophora mangle*).

NORMA ADICIONAL: Se habilita una Zona Especial para albergar el núcleo urbano y puerto de Cogo y sus usos asociados.

RN-5. Reserva Natural de Corisco y Elobeyes

JUSTIFICACIÓN: Muestra de islas e islotes de origen continental, con playas formadas por cuarcitas y zonas de cría de aves marinas. Abarca fondos marinos con corales e importantes praderas de fanerógamas marinas que sirven de alimento a las tortugas. Alta biodiversidad marina. Ruinas históricas en Elobey grande.

EXTENSIÓN: 53.000 hectáreas (1.795 en tierra y 46.205 en el mar).

LÍMITES: La Reserva comprende las islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico así como la zona marina con sus fondos delimitada por una perimetral a tres millas alrededor de estas islas y las aguas interiores entre ambos perímetros, deduciendo del conjunto resultante las aguas territoriales de Gabón, con las que linda.

SÍMBOLO: El cangrejo de playa.

NORMA ADICIONAL: El Plan Rector prestará especial atención a los elementos históricos presentes en estas islas y los incorporará a los eventuales programas de interpretación. Se admite en éste área el desarrollo moderado de instalaciones turísticas y de buceo, que habrán de tener en consideración e involucrar a la población local.

RN-6. Reserva Natural de Annobón

JUSTIFICACIÓN: Isla de origen volcánico y centro de especiación local con numerosos endemismos insulares. Formaciones herbosas xerofíticas únicas. Fondos marinos con coral y zona de paso de ballenas. Interés etnológico de la pesca tradicional de los annoboneses.

EXTENSIÓN: 23.000 hectáreas (2.088 en tierra y 21.022 en el mar).

LÍMITES: La Reserva comprende la isla de Annobón y el área marina con sus fondos demarcada por una perimetral a 3 millas de la costa insular.

SÍMBOLO: El rabijunco menor (*Phaeton lepturus*).

NORMA ADICIONAL PRIMERA: El poblado de Palé se considera Zona Especial donde se admiten obras moderadas de infraestructura asociadas al suministro eléctrico, almacenamiento de mercancías, desembarcadero y otras necesidades para el bienestar de la población local.

NORMA ADICIONAL SEGUNDA: Por el riesgo biológico que representan para el ecosistema insular, se prohíbe la introducción en la isla de animales vivos y de semillas o cualquier tipo de propágulo vegetal. La contravención de esta norma se ha de considerar falta grave o muy grave, según el caso. La Autoridad del área protegida elaborará una lista de las especies cultivables que no supongan riesgo y cuyo cultivo se autoriza.

-- o O o --

RELACIÓN DE MAPAS

- RC-1. Reserva Científica de la Caldera de Luba
- RC-2. Reserva Científica de Playa Nendyi
- PN-1. Parque Nacional de Pico Basilé
- PN-2. Parque Nacional de Monte Alén
- PN-3. Parque Nacional de los Altos de Nsork
- MN-1. Monumento Natural de Piedra Bere
- MN-2. Monumento Natural de Piedra Nzas
- RN-1. Reserva Natural de Río Campo
- RN-2. Reserva Natural de Monte Temelón
- RN-3. Reserva Natural de Punta Llende
- RN-4. Reserva Natural del Estuario del Muni
- RN-5. Reserva Natural de Corisco y Elobeyes
- RN-6. Reserva Natural de Annobón